

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Siendo las ocho horas con diez minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el **C. Jorge Luis Varela Mendoza**, Inspector Federal comisionado y habilitado, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), me constituí en las coordenadas geográficas [REDACTED] determinadas por dispositivo móvil número de serie FG1CV954PLJQ, correspondientes al **SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO NERITA-1, EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN**, hecho que fue corroborado con mediante letrero de señalamiento en la entrada de la localización que señala la leyenda "Pozo Nerita-1", como se aprecia en la fotografía 1, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0006/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se me comisiona, habilita y ordena, realizar visita de inspección a la instalación anteriormente mencionada.

Información reservada; con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia; Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Acto seguido, los Inspectores Federales comisionados y habilitados solicitan la presencia del **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL POZO NERITA 1 EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN**, y al efecto comparece el **C. [REDACTED]**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED], misma que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como Especialista Técnico C de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Exploración y Producción, quien manifiesta tener su domicilio particular en [REDACTED] y, quien en este momento se hace conocedor del objeto de la aludida Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0006/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección

Información confidencial; se eliminó 1 código OCR, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Información confidencial; se eliminó un domicilio, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y consignada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción I y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

2023

Información confidencial; se eliminaron 5 nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFFAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

000035

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial; se eliminaron 2 domicilios, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la que se le hizo entrega de un ejemplar con firma autógrafa.

Asimismo, en este acto el **C. Jorge Luis Varela Mendoza** se identifica y acredita como Inspector Federal adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ante el C. [REDACTED] con la credencial número **0074** con vigencia del tres de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por los **CC: CP. María Elisa León García** Directora General de Capital Humano de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acreditando y habilitando como inspectores federales el **M. en I. José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento en cita, en las que se les acreditan como Inspectores Federales adscritos a la citada Unidad.

Acto Seguido al C. [REDACTED] se le hace saber que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha diligencia podrá practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles, siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles. Al respecto quien atiende la visita accede a que se lleve a cabo la presente diligencia.

Además, se solicita al C. [REDACTED] que designe dos testigos de asistencia, quienes deberán de estar presentes durante el desarrollo de la diligencia, en caso de no realizarlo, éstos serán designados por los Inspectores Federales comisionados, sin que tal circunstancia invalide los efectos de la presente diligencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido el C. [REDACTED] procedió a designar a los dos testigos de asistencia, recayendo la designación como primer testigo al al C. [REDACTED] quien se acredita con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED] documento que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como Especialista Técnico C y quien manifiesta tener su domicilio particular en [REDACTED] y como segundo testigo el [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [REDACTED] documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, mismo que se devuelve a su poseedor y quien ostenta el cargo de Especialista Técnico D, quien manifiesta tener su domicilio particular en [REDACTED] y a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia. Las referidas identificaciones, tanto de la persona que atiende la visita como de los testigos de asistencia, se anexan a la presente en copia simple tamaño carta (Anexo 1).

Acto seguido, constituidos física y legalmente en las instalaciones sujetas a inspección, se procede a dar cumplimiento a la citada orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0006/2022** de fecha

Información confidencial; se eliminaron dos códigos OCR, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFFAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFFAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

2022/06/23
Miguel

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
 Denominada Pemex Exploración y Producción
 EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
 ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual tiene por objeto verificar física y documentalmente si la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada con el número **S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04**, emitida el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de autorizar el proyecto denominado "**PROYECTO INTEGRAL CUENCA DE BURGOS 2004-2022**", específicamente el **TÉRMINO 9 CONDICIONANTES 3**, en su parte específica que señala:

[...]

Aplicar todas y cada una de las medidas preventivas y de mitigación que a continuación se mencionan, para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto:

Componente ambiental y medidas	Medidas preventivas y mitigación
Hidrología superficial	34. Establecer un estricto control sobre el manejo del agua congénita, quedando prohibido verter en corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se pueda infiltrar dichas aguas y contaminar el suelo o lo acuíferos.

[...]

En el recorrido efectuado, el inspector observa las siguientes conexiones de control definitivas cabezal soldable 13 5/8" 5 M, un cabezal compacto 13 5/8" 5M x 11" 10M, bola colgadora 11" x 4 1/2" HDSLX 15 M, bonete de producción 7 1/16" x 4 1/16" 15 M y ramal de distribución 4 1/16" x 2 1/16" 15 M. Asimismo, el inspector observa que todas las válvulas, a excepción de una de las laterales izquierda, cuentan con sus manuales, mismos que se observan en posición cerrada y que cuentan con cadenas que imposibilitan su manipulación y que las salidas laterales no cuentan con líneas de descarga o tubería alguna mediante la cual se pueda poner en producción el pozo; tal como se observa en las siguientes fotografías:

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



0004

MEDIO AMBIENTE



000037

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminaron dos fotografías con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.



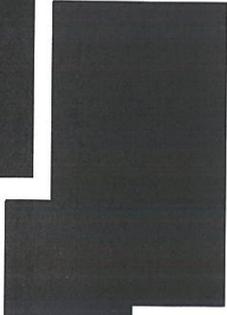
2022 Ricardo Flores Magón

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Asimismo, el inspector observa que en las inmediaciones del contrapozo y en toda el área que comprende la localización del pozo Nerita-1 se tiene la presencia de arbustos y matorrales y especies vegetales con características físicas semejantes al mezquital con hojas de coloración verde con una altura superior a los 2 metros aproximadamente y con flores de color amarillo y brotes de mezquital con alturas menores al metro aproximadamente con hojas de coloración verde.

Información confidencial; se eliminaron dos fotografías con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Al respecto quien atiende la visita manifiesta que el pozo Nerita-1 fue un pozo horizontal que se terminó el 08 de agosto de 2014 a una profundidad total de 4100 metros desarrollados bajo mesa rotaria (mdbmr) que corresponde a una profundidad vertical de 2271.73 metros verticales bajo mesa rotaria (mvbmr) con resultado como "Productor No Comercial de Gas Seco" de la formación Jurásico Superior Pimienta con un gasto de gas de 0.340 millones de pies cúbicos diarios y un gasto de agua 137 barriles por día de una salinidad de 122,000 partes por millón; para acreditar su dicho exhibe la documental denominada *AiB_NERITA-1_OFICIO_TERM.pdf*, misma que se integra a la presente acta en el dispositivo USB anexo. De dicha documental, el inspector actuante observa la siguiente información:

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

En ese sentido, quien atiende la visita señala que desde agosto del 2014 el pozo se encuentra taponado con cemento con la cima del mismo a una profundidad aproximada de 2360 metros y por ende desde dicha fecha en las condiciones actuales no es posible abrirlo a producción y consecuentemente no se tiene posibilidad alguna de tener agua congénita en superficie proveniente del pozo a la que se le tenga que efectuar un manejo de conformidad con la normatividad aplicable. Como se ha mencionado previamente, el inspector observa que las válvulas del árbol de producción se encuentran cerradas y que no cuentan con líneas de descarga de ninguna de sus salidas laterales.

Ahora bien, quien atiende la visita manifiesta que durante la perforación del pozo se protegieron los acuíferos de ser contaminados mediante el uso de fluidos de perforación base agua de tipo polimérico inhibido desde los 10 metros de profundidad hasta los 298 metros, etapa que correspondiente a la tubería de revestimiento de 13 3/8", misma que fue asentada en la formación Paleoceno Indiferenciado cuya litología identificada fue de arenisca con intercalaciones de lutita.

Igualmente, quien atiende la visita señala que durante la cementación de la tubería de revestimiento de 13 3/8" se observó circulación normal en superficie, saliendo aproximadamente 35 barriles de lechada de cemento en superficie sin reporte de pérdida de fluido durante la operación y que de igual forma la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

cementación de la TR de 9 5/8", asentada a una profundidad de 1784 metros, fue probada satisfactoriamente con 1500 psi y que se corrió registro CBL-VDL al intervalo de 1784 a 300 metros y de 2308 a 1717 metros para evaluar la cementación en dicho rango de profundidad y por ello se tienen condiciones de hermeticidad en ambas tuberías de revestimiento que evitaron que el agua congénita y/o fluidos de retorno pudiesen haberse infiltrado a los acuíferos durante su trayectoria a la superficie durante la etapa de terminación del pozo, comprendida del 27 de diciembre de 2013 al 08 de agosto del 2014, así como durante la perforación; para acreditar su dicho exhibe las documentales denominada "Nerita1_PT_E_IF_IFONERITA1H(CORREGIDO)AAP_200315.pdf" y "Nerita1_PT_E_IF_NERITA1_TERM_IFO_ISE_AGO14_13022015.pdf" mismas que se integran a la USB anexa a la presente acta.

Al respecto el inspector observa en la foja 6 de la documental "Nerita1_PT_E_IF_NERITA1_TERM_IFO_ISE_AGO14_13022015.pdf" el estado mecánico final, en el que se señala que la tubería de revestimiento de 13 3/8" se asentó a una profundidad de 298, la tubería de revestimiento de 9 5/8" se asentó a la profundidad de 1784 metros, un liner de 7" asentado a una profundidad de 2308 metros desarrollados y una tubería de revestimiento de 4 1/2" asentada a una profundidad de 4096 metros desarrollados. Asimismo, en dicho estado mecánico el inspector observa que se señala que el cemento en el espacio anular de la tubería de revestimiento de 13 3/8" llega hasta la superficie, en el espacio anular del Liner 7" se indica una cima teórica de cemento a 1773 metros y un tapón de cemento con cima a 1716 metros; como se observa a continuación esquemáticamente:

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

A su vez, en la foja electrónica 11 de la documental "Nerita1_PT_E_IF_IFONERITA1H(CORREGIDO)AAP_200315.pdf" el inspector observa la siguiente columna geológica real reportada para el pozo Nerita 1:

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Igualmente, en la foja 43 de la documental "Nerita1_PT_E_IF_IFONERITA1H(CORREGIDO)AAP_200315.pdf" el inspector observa que se reporta que para el intervalo de 10 a 298 metros se perforó con un fluido polimérico inhibido, como se observa a continuación:

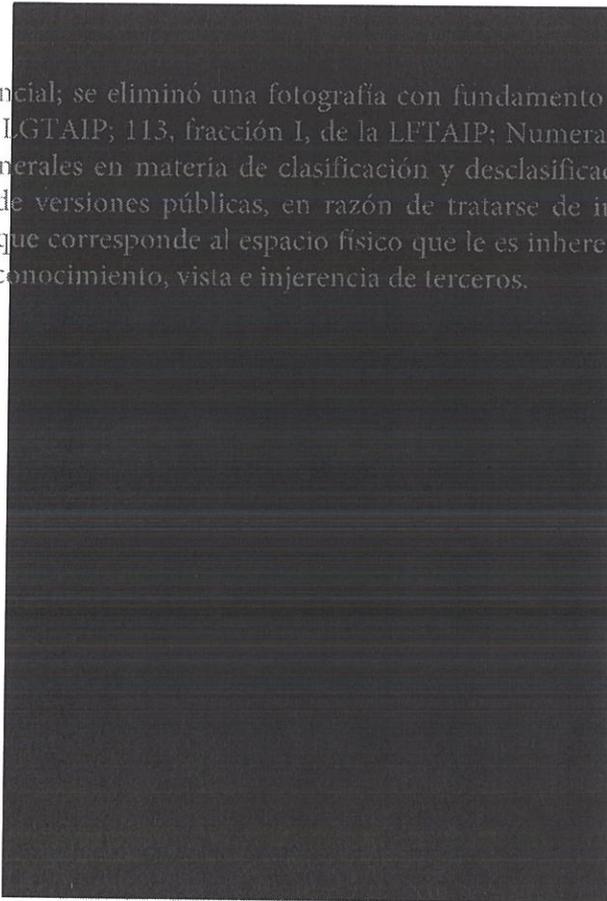
Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

A su vez, de la foja 45 y 46 de la documental "Nerita1_PT_E_IF_IFONERITA1H(CORREGIDO)AAP_200315.pdf" el inspector observa los siguientes resúmenes de la operación de cementación para las tuberías de revestimiento de 13 3/8", 9 5/8" y tapón de abandono:



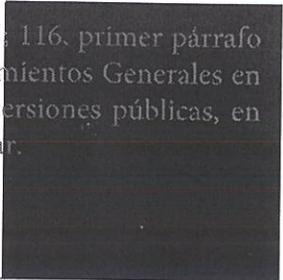
REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.



Al respecto, el inspector observa que el contrapozo del pozo Nerita 1 no presenta líquidos en su interior, ni desprende olor característico a hidrocarburos líquidos, gas y/o gas sulfhídrico; la ausencia de líquidos en el interior del contrapozo se observa en la siguiente fotografía:

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



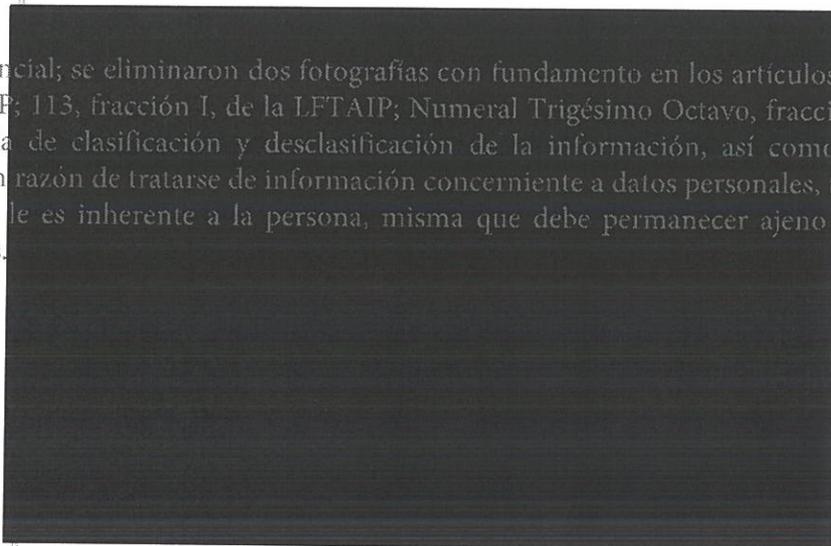
MEDIO AMBIENTE



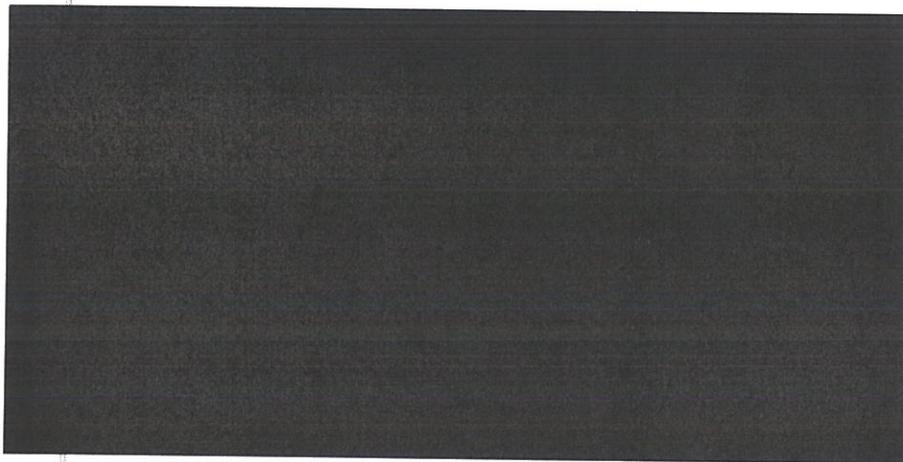
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Información confidencial; se eliminaron dos fotografías con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.



De la inspección visual el inspector no observa corrosión en la parte externa de los cuerpos de las válvulas, ni en el cuerpo del árbol de producción ni en los cabezales y observó la presencia de material con características a cemento fraguado en el espacio anular de la tubería de revestimiento de 13 3/8" sin que se observe la presencia de flujo de fluidos a través de dicho espacio:



Posteriormente, quien atiende la visita manifiesta que durante las actividades de estimulación durante la terminación del pozo Nerita los fluidos de retorno obtenidos fueron llevados a su disposición final al pozo letrina denominado Alijbe-2, ubicado en el municipio Reynosa del estado de Tamaulipas.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022

ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Al respecto, el inspector observa la presencia de una presa de terracería a una distancia aproximada de 80 metros del árbol de producción del pozo Nerita 1 colindante a la pera de dicho pozo y que en su interior se observa libre de fluidos líquidos, pero con la presencia de arbustos y matorrales y con dos semovientes:

Información confidencial; se eliminaron dos fotografías con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

A un costado de la presa de terracería, el inspector observó una casa y en la parte exterior la presencia de una manguera de color negro de la cual fluía agua. En dicho momento, se acercó una persona del sexo masculino que manifestó llamarse [REDACTED] y vivir en dicho lugar señalando que el agua de dicha manguera proviene una noria de la cual se abastece de agua para su consumo y que no tiene problemas con la calidad del agua y que de otros vecinos no ha escuchado problemas ni quejas al respecto del agua en la zona:

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022

ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Al respecto, el inspector observo que el agua que fluía de dicha manguera era transparente ni se apreciaba la presencia de sólidos a la vista; igualmente dicha agua no desprendía olor alguno y al ser bebida por el inspector tampoco presentaba sabor.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Finalmente, quien atiende la visita señala que en cumplimiento a las medidas de mitigación se realiza un informe de monitoreo y vigilancia ambiental en donde se evalúan parámetros ambientales, entre ellos la calidad del agua en las áreas de influencia del Activo Integral Burgos, (actualmente Activo de Producción



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Reynosa) a través de muestreos semestrales y que en este caso en particular para el pozo Nerita 1 al ser perforado en el año 2013 y terminado el 08 de agosto de 2014 se tienen los reportes 18, 19 y 20 mismos que se integran a la presente Acta en el dispositivo USB anexo.

Al respecto, el inspector observa que en la documental denominada "18º_IMVA.pdf", consistente en el Decimooctavo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha noviembre de 2013 y firmado por el Dr. Humberto González Rodríguez bajo el carácter de Representante Técnico PEP-UANL, se indica en su foja 61 electrónica que se ubicaron los puntos de los sitios de muestreo en cuerpos de agua ubicados en zonas de influencia directa de las obras como en zonas de baja influencia y en su foja 70 electrónica se observan las siguientes conclusiones:

Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos: se obtuvieron valores de mesofílicos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca.

Igualmente, el inspector observa que en la documental denominada "20º_IMVA.pdf", consistente en el Vigésimo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha mayo 2015 y firmado por el Dr. Humberto González Rodríguez bajo el carácter de Representante Técnico PEP-UANL, se indica en su foja 67 se observan las siguientes conclusiones en referente a las muestras de agua recolectadas:

Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos: se obtuvieron valores de mesofílicos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los ⁰⁰⁰⁰¹⁷ Artículos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

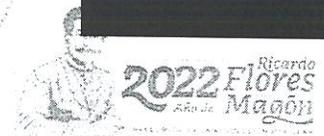
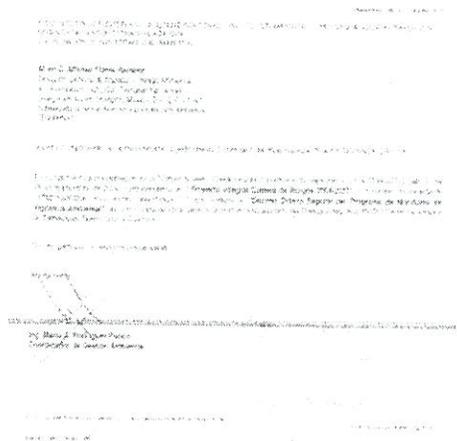
REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Continuando con el objeto de la orden de inspección en su parte referente a:

“Una vez presentado y validado dicho Programa, la Promovente deberá llevar a cabo su aplicación, para lo cual deberá presentar ante esta Unidad Administrativa reportes semestrales del grado de avance del cumplimiento de los términos y condicionantes, el cual no deberá ser considerado como un reporte enunciativo, sino como un documento de análisis que valore la eficacia de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, así como de las propuestas en la MIA-R y el ER evaluados, de tal manera, que dicho reporte contenga el resultado de los análisis de los indicadores ambientales establecidos para medir la eficacia de la aplicación de las medidas, así como de aquellos que por su relevancia puedan dar una visión integral de la tendencia del deterioro de la calidad del sistema ambiental de manera espacial y temporal, para lo cual se deberá tomar en consideración como un estado inicial T0, las condiciones ambientales reportadas en la MIA-R del proyecto evaluado y su comparación con los impactos ambientales identificados en el estudio evaluado”.

Quien atiende la visita manifiesta que el pozo Nerita inició la perforación el día 26 de agosto de 2013 y se finalizó su terminación el día 08 de agosto del 2014 por lo cual exhibe el “Decimooctavo informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca de Burgos Primer Semestre 2013”, “Decimonoveno informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca de Burgos Segundo Semestre 2013” y “Vigésimo informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca Burgos Primer semestre 2014” con sus respectivos oficios de ingreso, documentales que se integran a la presente acta en el dispositivo USB anexo.

Al respecto, de la documental correspondiente al oficio de ingreso del decimooctavo informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la subsecretaria de gestión para la protección ambiental de la SEMARNAT con fecha 04 de febrero 2014:



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

MEDIO AMBIENTE



000018

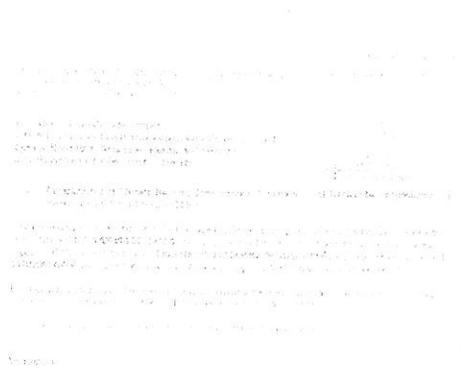
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

En relación con el oficio de ingreso del decimonoveno informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la subsecretaria de gestión para la protección ambiental de la SEMARNAT con fecha 21 de agosto 2014:



Finalmente, respecto el oficio de ingreso del vigésimo informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 09 de octubre de 2015:



Adicionalmente, quien atiende la visita exhibe las siguientes documentales:

- Evaluación Inicial del Sitio Construcción del Camino de acceso plataforma y presa de almacenar de agua para la perforación de la localización Nerita-1.



2022 Ricardo Flores Año de Magón



0016
MEDIO AMBIENTE
ACTA
000019
Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

- Informe de cumplimiento "Construcción de camino de acceso y plataforma para la perforación en la Localización Nerita-1 y Construcción de presa para agua con capacidad de 36000 bls para la fracturación del pozo.
- 6 documentales en una carpeta electrónica denominada "Supervisión Acreditado Ambiental".

Las documentales anteriormente listadas se integran al acta en el dispositivo USB Anexo. Al respecto el inspector no tiene elementos adicionales que circunstanciar.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el número 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

A su vez, al cierre de la presente acta, se concedió al C. [REDACTED] derecho para formular manifestaciones en relación con los hechos contenidos en la presente acta, quien en uso de la palabra manifiesta:

No deseo el derecho de manifestarme

~~Información confidencial, se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.~~

Asimismo, se reitera el derecho que le asiste a la Regulada para formular observaciones por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida la misma, y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día **VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, se cierra la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitaron al C. [REDACTED] y los testigos firmen la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa a firmar o para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; debiendo circunstanciar los hechos de la negativa. Se hace constar que el C. [REDACTED] y los testigos de asistencia procedieron a firmar la presente acta y que el C. [REDACTED] sí recibe copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.-----

**POR PARTE DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO,
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

[REDACTED]

POR LA ASEA

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

JORGE LUIS VARELA MENDOZA

[Handwritten signature]

[REDACTED]

TESTIGOS

[REDACTED]

Información confidencial; se eliminaron 6 nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Información confidencial; se eliminaron dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

0018

MEDIO AMBIENTE



Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el **C. Jorge Luis Varela Mendoza**, Inspector Federal comisionado y habilitado, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), me constituí en las coordenadas geográficas [REDACTED] determinadas por dispositivo móvil número de serie FG1CV954PLJQ, correspondientes al **SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO TANGRAM-1, EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN**, hecho que fue corroborado con mediante letrero de señalamiento en la entrada de la localización que señala la leyenda "Pozo Tangram-1", como se aprecia en la fotografía 1, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0007/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se me comisiona, habilita y ordena, realizar visita de inspección a la instalación anteriormente mencionada.

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Información confidencial; se elimina 1 código OCR, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Acto seguido, los Inspectores Federales comisionados y habilitados solicitan la presencia del **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL POZO TANGRAM-1, EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN**, y al efecto comparece el **C. [REDACTED]** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED], misma que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como Especialista Técnico C de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Exploración y Producción, quien manifiesta tener su domicilio particular en [REDACTED] y, quien en este momento se hace conocedor del objeto de la aludida Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0007/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Página 1 de 16

Ricardo Flores Magón
2022

Información confidencial; se eliminaron 5 nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial; se eliminaron dos códigos OCR, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la que se le hizo entrega de un ejemplar con firma autógrafa.

Asimismo, en este acto el **C. Jorge Luis Varela Mendoza** se identifica y acredita como Inspector Federal adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ante el [REDACTED] con vigencia del tres de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidos, expedida por los CC: CP. **María Elisa León García** Directora General de Capital Humano de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acreditando y habilitando como inspectores federales el **M. en I. José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento en cita, en las que se les acreditan como Inspectores Federales adscritos a la citada Unidad.

Acto Seguido al [REDACTED] se le hace saber que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha diligencia podrá practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles, siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles. Al respecto quien atiende la visita accede a que se lleve a cabo la presente diligencia.

Además, se solicita al [REDACTED] que designe dos testigos de asistencia, quienes deberán de estar presentes durante el desarrollo de la diligencia, en caso de no realizarlo, éstos serán designados por los Inspectores Federales comisionados, sin que tal circunstancia invalide los efectos de la presente diligencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido el [REDACTED] procedió a designar a los dos testigos de asistencia, recayendo la designación como primer testigo al [REDACTED] quien se acredita con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED] documento que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como Especialista Técnico C y quien manifiesta tener su domicilio particular en [REDACTED] y como segundo testigo el [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [REDACTED] documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, mismo que se devuelve a su poseedor y quien ostenta el cargo de Especialista Técnico D, quien manifiesta tener su domicilio particular en C. [REDACTED] y a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia. Las referidas identificaciones, tanto de la persona que atiende la visita como de los testigos de asistencia, se anexan a la presente en copia simple tamaño carta (Anexo I).

Acto seguido, constituidos física y legalmente en las instalaciones sujetas a inspección, se procede a dar cumplimiento a la citada orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0007/2022 de fecha

Información confidencial; se eliminaron dos domicilios, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la Ley 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

2022 Ricardo Flores Magón

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, suscrita por el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual tiene por objeto verificar física y documentalmente si la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada con el número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04, emitida el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de autorizar el proyecto denominado "PROYECTO INTEGRAL CUENCA DE BURGOS 2004-2022", específicamente el TÉRMINO 9 CONDICIONANTES 3, en su parte específica que señala:

[...]

Aplicar todas y cada una de las medidas preventivas y de mitigación que a continuación se mencionan, para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto:

Componente ambiental y medidas	Medidas preventivas y mitigación
Hidrología superficial	34. Establecer un estricto control sobre el manejo del agua congénita, quedando prohibido verter en corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se pueda infiltrar dichas aguas y contaminar el suelo o lo acuíferos.

[...]

En el sitio, el inspector observa las siguientes conexiones de control definitivas: cabezal soldable 13 5/8" 5 K, un cabezal compacto 13 5/8" 5k x 11" 10K, bola colgadora 11" x 4 1/2" 10K, bonete de producción 11" x 4 1/16" 10 k y ramal de distribución 4 1/16" x 2 1/16" 10 k. Asimismo, el inspector observa que las válvulas cuentan con sus manuales, mismos que se observan en posición cerrada y que cuentan con cadenas que imposibilitan su manipulación y que las salidas laterales no cuentan con líneas de descarga o tubería alguna mediante el cual se pueda poner en producción el pozo; tal como se observa en las siguientes fotografías:

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Información confidencial; se eliminaron dos fotografías con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Ej



0022
Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Asimismo, el inspector observa que en las inmediaciones del contrapozo se tiene la presencia de arbustos y matorrales y especies vegetales con características físicas semejantes al mezquitil con hojas de coloración verde con una altura superior a los 2 metros aproximadamente y con flores de color amarillo.

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Al respecto quien atiende la visita manifiesta que el pozo Tangram-1 fue un pozo horizontal que se terminó el 31 de diciembre del 2013 a una profundidad total de 4426 metros desarrollados bajo mesa rotaria (mdbmr) que corresponde a una profundidad vertical de 2747.10 metros verticales bajo mesa rotaria (mvbmr) con resultado como "Productor de Gas Seco" de la formación Jurásico Superior Pimienta con un gasto de gas de 10.907 millones de pies cúbicos diarios y un gasto de agua 432 barriles por día de una salinidad de 88,504.65 partes por millón; para acreditar su dicho exhibe la documental denominada AIB_TANGRAM-1_OFICIO_TERM.pdf misma que se integra a la presente acta en el dispositivo USB anexo. De dicha documental, el inspector actuante observa la siguiente información:



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Tranque de agua:	No aplica			
Fecha de inicio de perforación:	19 de Abril de 2013			
Fecha de terminación de perforación:	26 de Julio del 2013			
Profundidad pozo piloto:	2680 mubmr			
Prof y máx. ángulo de desviación alcanzado:	2933 mubmr / 2736.65 mv (94.08°)			
Profundidad Total:	4425 mubmr / 2747.10 mubmr			
Fecha de inicio de terminación:	27 de Septiembre de 2013			
Fecha de terminación con equipo:	No aplica			
Fecha de terminación sin equipo:	31 de Diciembre de 2013			
Fecha oficial de terminación:	31 de Diciembre de 2013			
Resultado:	Proceder de Gas Seco			
Clasificación:	02-00-02			

Intervalos Probados y Resultados				
Intervalos	1) 4320-4400 m	2) 4235-4310 m	3) 4150-4225 m	4) 4070-4140 m
	5) 3980-4060 m	8) 3510-3572 m	7) 3795-3850 m	6) 3670-3750 m
	9) 3570-3650 m	10) 3450-3550 m	11) 3310-3420 m	12) 3200-3285 m
	13) 3105-3190 m	14) 3005-3035 m	15) 2910-2955 m	16) 2800-2920 m

Prueba de Producción No. 1 (Disparado, Fracturado)

Formación:	Jurásico Superior Pimenta
Perforación:	4 3/8"
Est:	24.94'
P _{in} :	3500 psi (245 Kg/cm ²)
P _{ex} :	750 psi (53 Kg/cm ²)
Q _{in} :	10 507 mmpsc
Q _{ex} :	0 bpc
Q _{ca} :	432 bpc
Salinidad _{ca} :	88 504.65 ppm
pH:	6.29

En ese sentido, quien atiende la visita señala que desde el 31 de diciembre del 2013 el pozo se encuentra cerrado y por ende desde dicha fecha hasta la actualidad no se ha abierto a producción y consecuentemente no se tiene posibilidad alguna de tener agua congénita en superficie proveniente del pozo a la que se le tenga que efectuar un manejo de conformidad con la normatividad aplicable. Al respecto, como se ha señalado previamente, el inspector observa que las válvulas del árbol de producción se encuentran cerradas con cadenas que impiden su manipulación y que no cuentan con líneas de descarga de ninguna de sus salidas laterales.

Ahora bien, quien atiende la visita manifiesta que durante la perforación del pozo se protegieron los acuíferos de ser contaminados mediante el uso de fluidos de perforación base agua de tipo polimérico inhibido desde los 12 metros de profundidad hasta los 307 metros, etapa que correspondiente a la tubería de revestimiento de 13 3/8", misma que fue asentada en la formación K.S. Mendez cuya litología identificada fue de una caliza arenosa.

Igualmente, quien atiende la visita señala que durante la cementación de la tubería de revestimiento de 13 3/8" se observó circulación normal en superficie, saliendo aproximadamente 18 barriles de lechada de cemento en superficie sin reporte de pérdida de lodo durante la operación y que de igual forma la cementación de la TR de 9 5/8", asentada a una profundidad de 1918 metros, fue probada satisfactoriamente con 105 kg/cm²



MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

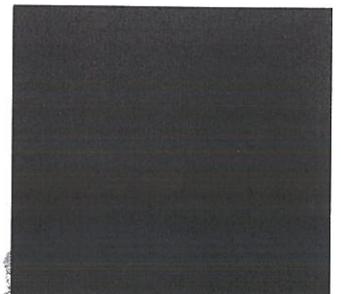
Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

con una cima teórica a 400 metros y que se corrió un registro CBL-VDL al intervalo 1918-675 metros para evaluar la cementación en dicho rango de profundidad y por ello se tienen condiciones de hermeticidad en ambas tuberías de revestimiento que evitaron que el agua congénita y/o fluidos de retorno pudiesen haberse infiltrado a los acuíferos durante su trayectoria a la superficie durante la etapa de terminación del pozo, comprendida del 27 de septiembre al 31 de diciembre del 2013, así como durante la perforación; para acreditar su dicho exhibe las documentales denominada "Tangram1_PT_E_IF_FOTANGRAM_1HREVISADOVNX_090315.pdf" y "Tangram1_PT_E_IF_Tangram1_TERM_FO_SE_Dic13_300115.pdf" mismas que se integran a la USB anexa a la presente acta.

Al respecto el inspector observa en la foja 6 de la documental "Tangram1_PT_E_IF_Tangram1_TERM_FO_SE_Dic13_300115.pdf" el estado mecánico final, en el que se señala que la tubería de revestimiento de 13 3/8" se asentó a una profundidad de 307 metros, la tubería de revestimiento de 9 5/8" se asentó a la profundidad de 1918 metros, un liner de 7" asentado a una profundidad de 2700 metros desarrollados y una tubería de revestimiento de 4 1/2" asentada a una profundidad de 4417 metros desarrollados. Asimismo, en dicho estado mecánico el inspector observa que se señala que el cemento en el espacio anular de la tubería de revestimiento de 13 3/8" llega hasta la superficie, en el espacio anular de la tubería de revestimiento 9 5/8" se indica una cima teórica de cemento a 400 metros y en el espacio anular del liner 7" se señala una cima teórica de cemento a 2300 metros; como se observa a continuación esquemáticamente:

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Igualmente, en la foja 7 de la documental "Tangram1_PT_E_IF_Tangram1_TERM_FO_SE_Dic13_300115.pdf" el inspector observa la siguiente columna geológica real reportada para el pozo Tangram 1, así como las características de las tuberías empleadas en su construcción:

4.4 -Columna geológica real.

Table with 5 columns: Formación, Prof. vertical (m d.b.m.r.), Prof. Des. (m d.b.m.r.), Espesor (mts), Litología. Rows include Paleoteno indiferenciado, K.S. Mendez, K.S. San Felipe, K.S. Agua Nueva, K.S. Tamaulipas Superior, K.I. Tamaulipas Inferior, J.C. Pimenta, J.B. Divido, and F.T.

4.5- Distribución de tuberías de revestimiento.

Table with 12 columns: Diam. Ext. (pg), Grado, Peso (lb/pie), Conexión, Diam. Int. (pg), Drift (pg), Resist. Presión Interna (psi), Resist. Colapso (PSI), Resistencia Tensión (lbs x 1000), Distribución (m d.b.m.r.), De, a. Rows include 13 5/8", 9 5/8", 7", and 4 1/2" pipe grades.

Ahora bien, en la foja 42 de la documental "Tangram1_PT_E_IF_IFOTANGRAM_1HREVISADOVNX_090315.pdf" el inspector observa que se reporta que para el intervalo de 11 a 307 metros se perforó con un fluido polimérico y que de la profundidad de 301 a 1923 se empleó un fluido emulsión inversa sin reporte de volúmenes perdidos para dicha etapa, como se observa a continuación:

10 REPORTE DE FLUIDOS DE PERFORACION

10.1 Propiedades

Table with 12 columns: Fecha, Hora, Tipo, Clase, Viscosidad, Densidad, Tensión Superficial, Punto de Fluidez, Resistividad, Resistividad aparente, Resistividad aparente corregida, Temperatura. Rows show data for different fluid classes and temperatures.

10.2 Volúmenes de fluidos perdidos.

Table with 3 columns: Intervalo (m), Tipo de Fluido, Volumen Perdido (lit). Rows show data for intervals 11-307 and 301-1923 with fluid types like POLIARÉPICO and EMULSION INVERSA.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

A su vez, de la foja 44 y 45 de la documental "Tangram1_PT_E_IF_IFOTANGRAM_1HREVISADOVNX_090315.pdf" el inspector observa los siguientes resúmenes de la operación de cementación para las tuberías de revestimiento de 13 3/8" y 9 5/8":

16 REPORTE DE CEMENTACIONES

Tipo de cementación (TR, TAC, CF)	Compañía	Cantidad de cemento (ton)	Densidad (gr/cc)	Tipo	Cima Cemento (m)	Resumen de la operación
TR 13 3/8"	PEMEX	22.72	1.90	H	9	Próximo a las 20:00 hrs. se realizó la cementación de la tubería de revestimiento de 13 3/8" con un volumen de 22.72 toneladas de cemento de 1.90 gr/cc. Se usó un equipo de bombeo de 1500 psig y se desplazó con 125 bbl de fluido de emulsión invertida de 1.15 gr/cc a 4.75 bbl de agua. Después de 15 minutos de bombeo, el equipo de perforación satisfactoriamente concluyó la operación sin presentar anomalías en superficie. Se verificó la correcta colocación de la tubería de cemento en superficie. No se tuvo pérdida de fluido durante la operación. La TR 13 3/8" se cementó a 9 m de profundidad.
TR 9 5/8"	HALLIBURTON	12	1.90	H	1315	Se efectuó la cementación de la tubería de revestimiento de 9 5/8" con un volumen de 12 toneladas de cemento de 1.90 gr/cc. Se usó un equipo de bombeo de 1500 psig y se desplazó con 125 bbl de fluido de emulsión invertida de 1.15 gr/cc a 4.75 bbl de agua. Después de 15 minutos de bombeo, el equipo de perforación satisfactoriamente concluyó la operación sin presentar anomalías en superficie. Se verificó la correcta colocación de la tubería de cemento en superficie. No se tuvo pérdida de fluido durante la operación. La TR 9 5/8" se cementó a 1315 m de profundidad.
						Se efectuó la cementación de la tubería de revestimiento de 9 5/8" con un volumen de 12 toneladas de cemento de 1.90 gr/cc. Se usó un equipo de bombeo de 1500 psig y se desplazó con 125 bbl de fluido de emulsión invertida de 1.15 gr/cc a 4.75 bbl de agua. Después de 15 minutos de bombeo, el equipo de perforación satisfactoriamente concluyó la operación sin presentar anomalías en superficie. Se verificó la correcta colocación de la tubería de cemento en superficie. No se tuvo pérdida de fluido durante la operación. La TR 9 5/8" se cementó a 1315 m de profundidad.

Al respecto, el inspector observa que el contrapozo del pozo Tangram 1 no presenta líquidos en su interior, ni desprende olor característico a hidrocarburos líquidos, gas y/o gas sulfhídrico; la ausencia de líquidos en el interior del contrapozo se observa en la siguiente fotografía:



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Asimismo, de la inspección visual el inspector no observa corrosión en la parte externa de los cuerpos de las válvulas, ni en el cuerpo del árbol de producción ni en los cabezales y observó la presencia de material con características a cemento fraguado en el espacio anular de la tubería de revestimiento de 13 3/8" sin que se observe la presencia de flujo de fluidos a través de dicho espacio:

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Posteriormente, quien atiende la visita manifiesta que durante las actividades de estimulación durante la terminación del pozo Tangram 1 se utilizó fluido fracturante de baja carga polimérica con HCL al 15% y que los fluidos de retorno obtenidos fueron llevados a su disposición final al pozo letrina denominado Alijbe-2, ubicado en el municipio Reynosa del estado de Tamaulipas.

Al respecto, el inspector observa la presencia de una presa a una distancia aproximada de 90 metros del árbol de producción del pozo Tangram 1 colindante a la pera de dicho pozo y que se encuentra cubierta de un material con características semejantes a una geomembrana y que en su interior se observa libre de fluidos líquidos:



[Redacted signature area]

2022 Ricardo Flores Magón

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022

ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

En los alrededores de la pera del pozo Tangram-1, el inspector no observa la presencia de actividades agrícolas ni ganaderas ni la presencia de asentamientos humanos, únicamente observa la presencia de vegetación y fauna característica del lugar.

Finalmente, quien atiende la visita señala que en cumplimiento a las medidas de mitigación se realiza un informe de monitoreo y vigilancia ambiental en donde se evalúan parámetros ambientales, entre ellos la calidad del agua en las áreas de influencia del Activo de Producción Reynosa (anteriormente Activo Integral Burgos) a través de muestreos semestrales y que en este caso en particular para el pozo Tangram 1 al ser perforado en el año 2013 y terminado el 31 de diciembre de 2013 se tienen los reportes 18, 19 y 20 mismos que se integran a la presente Acta en el dispositivo USB anexo.

Al respecto, el inspector observa que en la documental denominada "18°_IMVA.pdf", consistente en el Decimooctavo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha noviembre de 2013 y firmado por el Dr. Humberto González Rodríguez bajo el carácter de Representante Técnico PEP-UANL, se indica en su foja 61 electrónica que se ubicaron los puntos de los sitios de muestreo en cuerpos de agua ubicados en zonas de influencia directa de las obras como en zonas de baja influencia y en su foja 70 electrónica se observan las siguientes conclusiones:

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesofitos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca.

Igualmente, el inspector observa que en la documental denominada "20°_IMVA.pdf", consistente en el Vigésimo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha mayo 2015 y firmado por el Dr. Humberto González Rodríguez bajo el carácter de Representante Técnico PEP-UANL, se indica en su foja 67 se observan las siguientes conclusiones en referente a las muestras de agua recolectadas:

Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesofitos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca.

Continuando con el objeto de la orden de inspección en su parte referente a:

"Una vez presentado y validado dicho Programa, la Promoviente deberá llevar a cabo su aplicación, para lo cual deberá presentar ante esta Unidad Administrativa reportes semestrales del grado de avance del cumplimiento de los términos y condicionantes, el cual no deberá ser considerado como un reporte enunciativo, sino como un documento de análisis que valore la eficacia de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, así como de las propuestas en la MIA-R y el ER evaluados, de tal manera, que dicho reporte contenga el resultado de los análisis de los indicadores ambientales establecidos para medir la eficacia de la aplicación de las medidas, así como de aquellos que por su relevancia puedan dar una visión integral de la



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

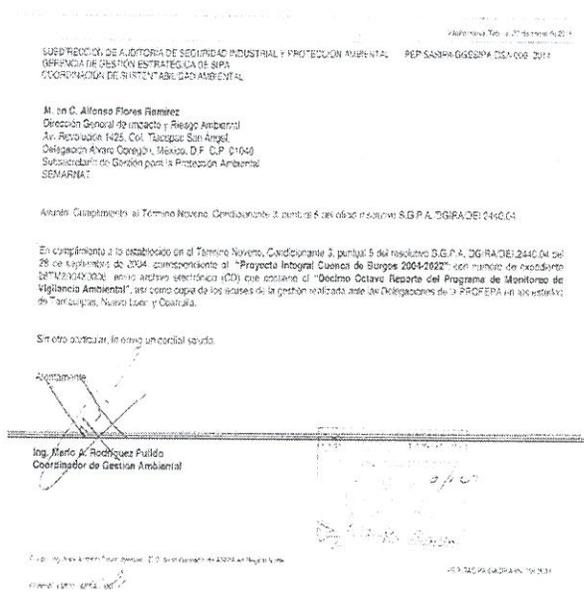
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

tendencia del deterioro de la calidad del sistema ambiental de manera espacial y temporal, para lo cual se deberá tomar en consideración como un estado inicial T0, las condiciones ambientales reportadas en la MIA-R del proyecto evaluado y su comparación con los impactos ambientales identificados en el estudio evaluado".

Quien atiende la visita manifiesta el inicio de la perforación del pozo Tangram 1 fue el día 10 de abril de 2013 y se finalizó su terminación el día 31 de diciembre del 2013 por lo cual exhibe el "Decimooctavo informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca de Burgos Primer Semestre 2013", "Decimonoveno informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca de Burgos Segundo Semestre 2013" y "Vigésimo informe de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca Burgos Primer semestre 2014" con sus respectivos oficios de ingreso, documentales que se integran a la presente acta en el dispositivo USB anexo.

Al respecto, de la documental correspondiente al oficio de ingreso del decimooctavo informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la subsecretaria de gestión para la protección ambiental de la SEMARNAT con fecha 04 de febrero 2014:



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

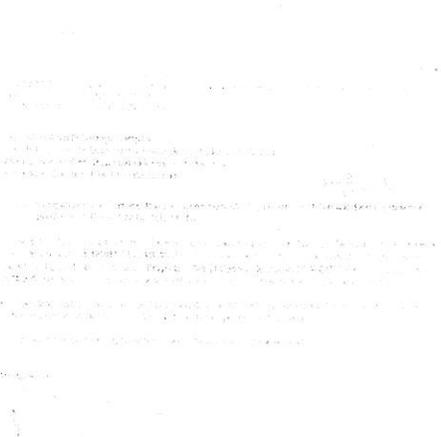
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos,
Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

En relación con el oficio de ingreso del decimonoveno informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la subsecretaría de gestión para la protección ambiental de la SEMARNAT con fecha 21 de agosto 2014:



Finalmente, respecto al oficio de ingreso del vigésimo informe de monitoreo y vigilancia ambiental se observa el sello de acuse de la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 09 de octubre de 2015:



Adicionalmente, quien atiende la visita exhibe las siguientes documentales:

- Evaluación Inicial del Sitio Construcción del Camino de acceso plataforma y presa de almacenamiento de agua para la perforación de la localización Tangram-1.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LETAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

- Informe de cumplimiento "Construcción de camino de acceso y plataforma para la perforación en la Localización Tangram-1 y Construcción de presa para agua con capacidad de 36000 bls para la fracturación del pozo.
- 5 documentales en una carpeta electrónica denominada "Supervisión Acreditado Ambiental".

Las documentales anteriormente listadas se integran al acta en el dispositivo USB Anexo. Al respecto el inspector no tiene elementos adicionales que circunstanciar.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

A su vez, al cierre de la presente acta, se concedió al C. [REDACTED] derecho para formular manifestaciones en relación con los hechos contenidos en la presente acta, quien en uso de la palabra manifiesta:

ME RESERVO EL DERECHO DE MANIFESTACIONE

Asimismo, se reitera el derecho que le asiste a la Regulada para formular observaciones por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



2022 Flores
del Magón

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022

ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida la misma, y siendo las catorce horas con quince minutos del día **VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, se cierra la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitaron al C. [REDACTED] y los testigos firmen la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa a firmar o para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; debiendo circunstanciar los hechos de la negativa. Se hace constar que el C. [REDACTED] y los testigos de asistencia procedieron a firmar la presente acta y que el el C. [REDACTED] sí recibe copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

**POR PARTE DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO,
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

[REDACTED]

POR LA ASEA

JORGE LUIS VARELA MENDOZA

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

TESTIGOS

[REDACTED]

[REDACTED]

Información confidencial; se eliminaron 6 nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2022

ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0006/2022

08:12 a.m.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo del año dos mil veintidos

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL POZO NERITA-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al medio ambiente del sector de hidrocarburos mediante visita de inspección: así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, tal como lo prevén los artículos 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción I, 22, 23, 27, 31 fracción II, Quinto y Noveno transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción V, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo y último, fracciones II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII, y 43 fracción XXVIII, primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, X, XIX, XX y XXII, 6°, 28 fracción II, 30, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° inciso D) Fracción I, 6°, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Administrativo; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en especial en todas aquellas obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental de las actividades y materias contempladas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como actividades consideradas altamente riesgosas, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población o rebasar los límites y condiciones señalados en dicha normatividad y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará **Visita de Inspección Ordinaria**, y siendo el



2022 Ricardo Flores Año de Magón PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA



objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la vigencia de la presente orden será de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión; asimismo que dicha diligencia podrá practicarse en horas tanto hábiles como inhábiles, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** si la diligencia fue iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, se podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía las tesis que a continuación se transcriben:

"Registro No. 237337

Localización: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página: 126

VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917 -1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER".

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175711

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 817

Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "**VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Considerando que la Agencia tiene como objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, y que en el sitio sujeto a inspección presuntamente se realizan actividades de perforación de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos **EN EL SITIO DONDE SE UBICA EL POZO NERITA-1 EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN**, mismas que pueden generar impactos al ambiente que representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, que requieren de acciones y medidas de prevención, control y mitigación; con fundamento en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5. 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se designa, comisiona y habilita al **C. Jorge Luis Varela Mendoza**, Inspector Federal, adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se le ordena ejecutar la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto que se indica en la presente orden de inspección.

Quien por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, se identificarán al inicio de la diligencia con la credencial número **0074** con vigencias del tres de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, expedidas por los **CC: CP. María Elisa León García** Directora General de Capital Humano de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acreditando y habilitando



como inspectores federales el **M. en I. José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento en cita.

Es de señalar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el lugar o zona a inspeccionar será **EN EL SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO NERITA-1, EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.**

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente si la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada con el número **S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04**, emitida el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de autorizar el proyecto denominado **"PROYECTO INTEGRAL CUENCA DE BURGOS 2004-2022"**, específicamente el **TÉRMINO 9 CONDICIONANTES 3**, en su parte específica que señala:

[...]

Aplicar todas y cada una de las medidas preventivas y de mitigación que a continuación se mencionan, para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto:

<i>Componente ambiental y medidas</i>	<i>Medidas preventivas y mitigación</i>
<i>Hidrología superficial</i>	<i>34. Establecer un estricto control sobre el manejo del agua congénita, quedando prohibido verter en corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se pueda infiltrar dichas aguas y contaminar el suelo o lo acuíferos.</i>

[...]

Una vez presentado y validado dicho Programa, la Promovente deberá llevar a cabo su aplicación, para lo cual deberá presentar ante esta Unidad Administrativa reportes semestrales del grado de avance del cumplimiento de los términos y condicionantes, el cual no deberá ser considerado como un reporte enunciativo, sino como un documento de análisis que valore la eficacia de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, así como de las propuestas en la MIA-R y el ER evaluados, de tal manera, que dicho reporte contenga el resultado de los análisis de los indicadores ambientales establecidos para medir la eficacia de la aplicación de las medidas, así como de aquellos que por su relevancia puedan dar una visión integral de la tendencia del deterioro de la calidad del sistema ambiental de manera espacial y temporal, para lo cual se deberá tomar en consideración como un estado inicial T0, las condiciones ambientales reportadas en la MIA-R del proyecto evaluado y su comparación con los impactos ambientales identificados en el estudio evaluado.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracciones XIV y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá Usted dar al referido Inspector Federal todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de inspección y permitirles el acceso al **SITIO DONDE SE UBICA POZO NERITA-1, EN EL MUNICIPIO LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.**, lugar objeto de la visita, así como la toma de evidencia fotográfica o videograbada, aportando la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y que son objeto de inspección, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se hace de su conocimiento las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de declarar con falsedad u ocultar información ante autoridad distinta a la judicial, así como de los delitos previstos en los artículos 178, 247 fracción I y 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal.

Asimismo, con fundamento en los artículos 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de conformidad con lo indicado en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Inspectores Federales de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actuarán en los asuntos que les ordenen y comisionen, encontrándose facultados para determinar e imponer fundada y motivadamente alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De lo observado durante la visita de inspección, los Inspectores Federales procederán al levantamiento del acta correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona con quien se entienda la diligencia, que durante la misma tendrá derecho al uso de la palabra, así como a formular observaciones al cierre de ésta, o bien, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Inspectores Federales podrán iniciar la visita de inspección en horas hábiles y terminarla en horas inhábiles. Asimismo, se hace de su conocimiento que la diligencia como el levantamiento del acta de inspección, a petición de parte, y por causa justificada, puede ser suspendida por los Inspectores Federales comisionados, siempre y cuando ésta sea continuada al día hábil siguiente, previa circunstanciación de las causas y motivos de la suspensión, fijando la hora en que se continuará la diligencia, misma que deberán ser respetada por las partes que intervienen para su continuación, debiendo dar lectura a lo circunstanciado hasta ese momento en el acta, y firmando de conformidad por las partes que intervienen, sin que ello afecte la legalidad y realización de la misma.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona que atiende la visita, a nombre de **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.



Se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Por último, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, previo al inicio de la visita, se entrega orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide, a la persona con quien se entienda la diligencia, firmando de recibido al calce de la misma para constancia de ello, de negarse éste a recibir el documento, se hará constar tal situación por los Inspectores Federales actuantes, haciéndosele notar que dicha situación no afectará la validez de dicho acto.

ATENTAMENTE



M. EN I. JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

JMR/JLVM/VESO/PCRM



Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se elimino un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

REGULADO: Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2022
ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0007/2022

Ciudad de México, a cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidos

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL POZO TANGRAM-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al medio ambiente del sector de hidrocarburos mediante visita de inspección; así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, tal como lo prevén los artículos 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción I, 22, 23, 27, 31 fracción II, Quinto y Noveno transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción V, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo y último, fracciones II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII, y 43 fracción XXVIII, primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, X, XIX, XX y XXII, 6º, 28 fracción II, 30, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º inciso D) Fracción I, 6º, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 62, 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en especial en todas aquellas obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental de las actividades y materias contempladas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como actividades consideradas altamente riesgosas, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población o rebasar los límites y condiciones señalados en dicha normatividad y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará **Visita de Inspección Ordinaria**, y siendo el

Handwritten mark

Handwritten marks and stamps



objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la vigencia de la presente orden será de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión; asimismo que dicha diligencia podrá practicarse en horas tanto hábiles como inhábiles, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** si la diligencia fue iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, se podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía las tesis que a continuación se transcriben:

"Registro No. 237337
 Localización: Séptima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página. 126

VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:
 Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.
 Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.
 Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
 Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
 Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
 Nota: En el Apéndice 1917 -1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER."
 Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte. Segunda Sala. tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte. Segunda Sala, tesis 332, página 564".
 Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175711
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Febrero de 2006
 Página: 817
 Tesis: 2a./J. 8/2006
 Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Considerando que la Agencia tiene como objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, y que en el sitio sujeto a inspección presuntamente se realizan actividades de perforación de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos **EN EL SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO TANGRAM-1, EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN**, mismas que pueden generar impactos al ambiente que representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, que requieren de acciones y medidas de prevención, control y mitigación; con fundamento en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se designa, comisiona y habilita al **C. Jorge Luis Varela Mendoza**, Inspector Federal, adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se le ordena ejecutar la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto que se indica en la presente orden de inspección.

Quien por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, se identificarán al inicio de la diligencia con la credencial número **0074** con vigencias del tres de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, expedidas por los **CC: CP. María Elisa León García** Directora General de Capital Humano de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acreditando y habilitando



como inspectores federales el M. en I. **José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento en cita.

Es de señalar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el lugar o zona a inspeccionar será **EN EL SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO TANGRAM-1, EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN.**

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente si la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada con el número **S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04**, emitida el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de autorizar el proyecto denominado **"PROYECTO INTEGRAL CUENCA DE BURGOS 2004-2022"**, específicamente el **TÉRMINO 9 CONDICIONANTES 3**, en su parte específica que señala:

[...]

Aplicar todas y cada una de las medidas preventivas y de mitigación que a continuación se mencionan, para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto:

<i>Componente ambiental y medidas</i>	<i>Medidas preventivas y mitigación</i>
<i>Hidrología superficial</i>	<i>34. Establecer un estricto control sobre el manejo del agua congénita, quedando prohibido verter en corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se pueda infiltrar dichas aguas y contaminar el suelo o lo acuíferos.</i>

[...]

Una vez presentado y validado dicho Programa, la Promovente deberá llevar a cabo su aplicación, para lo cual deberá presentar ante esta Unidad Administrativa reportes semestrales del grado de avance del cumplimiento de los términos y condicionantes, el cual no deberá ser considerado como un reporte enunciativo, sino como un documento de análisis que valore la eficacia de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, así como de las propuestas en la MIA-R y el ER evaluados, de tal manera, que dicho reporte contenga el resultado de los análisis de los indicadores ambientales establecidos para medir la eficacia de la aplicación de las medidas, así como de aquellos que por su relevancia puedan dar una visión integral de la tendencia del deterioro de la calidad del sistema ambiental de manera espacial y temporal, para lo cual se deberá tomar en consideración como un estado inicial T0, las condiciones ambientales reportadas en la MIA-R del proyecto evaluado y su comparación con los impactos ambientales identificados en el estudio evaluado.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracciones XIV y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá Usted dar al referido Inspector Federal todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de inspección y permitirles el acceso al **SITIO DONDE SE UBICA DEL POZO TANGRAM-1, EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN**, lugar objeto de la visita, así como la toma de evidencia fotográfica o videograbada, aportando la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y que son objeto de inspección, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se hace de su conocimiento las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de declarar con falsedad u ocultar información ante autoridad distinta a la judicial, así como de los delitos previstos en los artículos 178, 247 fracción I y 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal.

Asimismo, con fundamento en los artículos 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de conformidad con lo indicado en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Inspectores Federales de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actuarán en los asuntos que les ordenen y comisionen, encontrándose facultados para determinar e imponer fundada y motivadamente alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De lo observado durante la visita de inspección, los Inspectores Federales procederán al levantamiento del acta correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona con quien se entienda la diligencia, que durante la misma tendrá derecho al uso de la palabra, así como a formular observaciones al cierre de ésta, o bien, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Inspectores Federales podrán iniciar la visita de inspección en horas hábiles y terminarla en horas inhábiles. Asimismo, se hace de su conocimiento que la diligencia como el levantamiento del acta de inspección, a petición de parte, y por causa justificada, puede ser suspendida por los Inspectores Federales comisionados, siempre y cuando ésta sea continuada al día hábil siguiente, previa circunstanciación de las causas y motivos de la suspensión, fijando la hora en que se continuará la diligencia, misma que deberán ser respetada por las partes que intervienen para su continuación, debiendo dar lectura a lo circunstanciado hasta ese momento en el acta, y firmando de conformidad por las partes que intervienen, sin que ello afecte la legalidad y realización de la misma.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona que atiende la visita, a nombre de **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.



Se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el número 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Por último, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, previo al inicio de la visita, se entrega orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide, a la persona con quien se entienda la diligencia, firmando de recibido al calce de la misma para constancia de ello, de negarse éste a recibir el documento, se hará constar tal situación por los Inspectores Federales actuantes, haciéndosele notar que dicha situación no afectará la validez de dicho acto.

ATENTAMENTE



M. EN I. JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

JMR/JLYM/VESO/PGM





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

ANTECEDENTES

- I. El 31 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000687**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industria (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Información respecto de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022 cuyo titular es PEMEX Exploración y Producción (se adjunta archivo con el listado de información a solicitar).” (Sic)

El particular adjuntó copia simple de escrito libre sin fecha, en los términos siguientes:

1. *Coordenadas UTM y archivo .kmz o .kml con las ubicaciones exactas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
2. *Infraestructura que compone o forma parte de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, y evidencias de las condiciones de integridad mecánica que guardan desde el cierre, desmantelamiento de infraestructura asociada y abandono de ambos pozos, hasta la fecha.*
3. *Cantidades de agua tratada, cruda y/o potable utilizadas durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de cada pozo Tangram-1 y Nerita-1.*
4. *Fuente de agua (río, lago, afluyente, pipas, entre otros) de la cual se obtuvo el recurso hídrico para ser utilizado durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
5. *Obras realizadas para la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (plataformas de perforación, sistemas de inyección de agua, almacén de residuos peligrosos y trasiegos, etc.).*
6. *Descripción de la técnica de estimulación y perforación utilizada de manera específica en los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
7. *Listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados de manera específica para la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (Por ejemplo, lodos de perforación y su composición, fluido de fracturación y su composición físico química, etc.).*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

8. *Listado y cantidades de residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados de manera específica por la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (lodos y recortes de perforación, etc.).*
9. *Descripción del manejo que fue dado a los residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados durante la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y registros y/o manifiestos que acrediten y den trazabilidad a dicho manejo, a través de prestadores de servicio autorizados (bitácoras de traslado, reportes, informes, etc.).*
10. *Documentos que detalle las obras realizadas en específico para el cierre, taponamiento y/o abandono de los pozos Tangram-1 y Nerita-1*
11. *Documentos que pueda contener el listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados, en su caso y de manera específica, para el cierre y/o taponamiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
12. *Registro histórico del año 2000 a la fecha de los acuíferos presentes en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1) que contenga al menos los siguientes datos: recarga total media anual; descarga natural comprometida; volumen de extracción de aguas subterráneas; volumen concesionado/asignado de aguas subterráneas; volumen de extracción de agua en las zonas de suspensión provisional de libre alumbramiento y los inscritos en el registro nacional permanente previsto en el artículo 32 de la Ley de Aguas Nacionales; volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDRA); volumen de agua correspondiente a reservas, reglamentos y programación hídrica y disponibilidad media anual de agua del subsuelo.*
13. *Número y ubicación de pozos para extracción y abastecimiento de agua potable y otros usos (riego, agrícola o industrial) existentes del año 2000 a la fecha en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluyendo volúmenes disponibles y de extracción anual de agua por cada uno de ellos y datos de calidad del agua extraída o disponible para el mismo periodo de tiempo.*
14. *Información de las corrientes superficiales (ríos, arroyos, etc.) y sus coordenadas UTM registradas o que cruzan los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), así como los registros históricos de caudales o disponibilidad media anual y calidad del agua de estos durante el periodo 2000 a 2023.*
15. *Reportes de eventos contaminantes (derrames o vertidos de materiales y sustancias químicas) que se tengan registrados con afectación a los cuerpos receptores superficiales y subterráneos localizados en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluidas posibles infiltraciones al suelo y subsuelo y medidas tomadas para su control y restauración o limpieza.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

16. Documentos que contengan los datos de cantidad y características de las aguas residuales generadas ("aguas producidas") derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-1 y Nerita-1.
17. Documentos que contenga información sobre la disposición o manejo que se dio en el sitio o fuera del sitio a las "aguas producidas", derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (conducción y transporte, almacenamiento, reúso, tratamiento y/o disposición final, etc.).
18. Documentos que cuenten con información sobre la superficie de terreno afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-1 y Nerita-1.
19. Documentos que reflejen el tipo y características de la vegetación afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y medidas adoptadas para su reubicación y/o compensación ambiental.
20. Documentos que reflejen el tipo y características de fauna afectada o desplazada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-1 y Nerita-1 y medidas adoptadas para su reubicación y/o conservación.
21. Respecto del expediente de la denuncia número DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18 iniciado el 12 de diciembre de 2018 ante la Asea: a. Diligencias, inspecciones o visitas realizadas por personal de la Asea para investigar o dar seguimiento a los hechos manifestados en la denuncia popular.
 - a. Solicitudes de opinión técnica realizadas por la Asea en relación con los hechos manifestados en la denuncia popular.
 - b. Información presentada en el expediente de la denuncia que guarden relación con los hechos manifestados en esta.
 - c. Estatus procesal de la denuncia popular.
22. Registros de procedimientos iniciados por las autoridades en relación con los hechos establecidos en la petición.
23. Informes de autoridades federales, estatales o municipales que guarden relación con la construcción, operación o mantenimiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.
24. Información que verse sobre posibles asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y planes de extracción de los pozos Tangram-1 y Nerita-1. (SIC)"





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, de fecha 13 de noviembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de noviembre de 2023, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es competente para conocer de la información solicitada.*

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, se desprende que no se tiene la información solicitada del pozo Tangram-1 y Nerita-1, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, periodo indicado por el solicitante.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada, referente a lo datos solicitados en la totalidad de los numerales precisados en la solicitud referente al pozo Tangram-1 y Nerita-1.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- III. El 27 de noviembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **478/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior, atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido en la solicitud de mérito.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales se pronuncia en los siguientes términos:

PRIMERO. RESERVA DE INFORMACIÓN

*Derivado de la mencionada búsqueda en los archivos y expedientes de esta Dirección General fueron localizados los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, dentro de los cuales se encuentra la información requerida por el solicitante en el numeral*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

1 por lo referente a Coordenadas UTM (...) con las ubicaciones exactas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril del 2016, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **113, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan la reserva de información que se solicita, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo el supuesto de reserva que a continuación se señala:

Del análisis exhaustivo realizado a los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, se desprende que contienen las coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, información que al darse a conocer, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Lo anterior es así, toda vez que los documentos citados por esta Dirección General incluyen secciones en las que se indica la **ubicación exacta de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de las instalaciones que representan infraestructura de gran valor e importancia para la Federación y que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, la **Ley de Seguridad Nacional**, dispone:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas** establecen:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

*Esto en razón de los documentos anexos, en los cuales se advierte que obra la localización de los **pozos Tangram-1 y Nerita-1**, por lo que es importante resaltar que dar a conocer la ubicación exacta de dichos pozos, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros. Es entonces que representa un riesgo real a la infraestructura que actualmente se encuentra en funcionamiento.*

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

191967

Pleno

Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74

Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público. En tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

*Tesis: 2a. XLIII/2008
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Novena Época 169772 10 de 10
 Segunda Sala
 Tomo XXVII, Abril de 2008
 Pag. 733
 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.
- III.** Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

- **Riesgo Real.** El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.
- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** El dar a conocer la ubicación exacta de los pozos **Tangram-1 y Nerita-1**, representa un riesgo potencial de comprometer la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.
- **Circunstancias de tiempo.** En la actualidad, ya que los documentos multicitados atienden a instalaciones existentes.
- **Circunstancias de lugar.** El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de la infraestructura del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo y Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 09 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, de la cual deriva que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 09 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, de la cual deriva que respecto de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23 no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con la solicitud de información de mérito.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con "8.-Listado y cantidades de residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados de manera específica por la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (lodos y recortes de perforación, etc.). 9.-Descripción del manejo que fue dado a los residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados durante la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y registros y/o manifiestos que acrediten y den trazabilidad a dicho manejo, a través de prestadores de servicio autorizados (bitácoras de traslado, reportes, informes, etc.). 15.- Reportes de eventos contaminantes (derrames o vertidos de materiales y sustancias químicas) que se tengan registrados con afectación a los cuerpos receptores superficiales y subterráneos localizados en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluidas posibles infiltraciones al suelo y subsuelo y medidas tomadas para su control y restauración o limpieza. 22.- Registros de procedimientos iniciados por las autoridades en relación con los hechos establecidos en la petición. 23.- Informes de autoridades federales, estatales o municipales que guarden relación con la construcción, operación o mantenimiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1."

Finalmente, se solicita que, una vez emitida la resolución del presente, ésta sea informada a la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5, 6 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Análisis de la Inexistencia de la Información.

- I. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- II. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- III. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- IV. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGGEERC.

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al “*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*”; por lo que, la totalidad de la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, se justifican las circunstancias de modo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al "*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*"; por lo que, la totalidad de la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Inexistencia manifestada por la **DGSIVEERC**.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, únicamente respecto a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** y la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al "*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*", para el caso de la **DGGEERC** y tampoco existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular, para el caso de la **DGSIVEERC** y, en consecuencia, la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IX. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el



RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC** motivo y justifico la





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** precisó que dar a conocer la ubicación exacta de dichos pozos, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros. Es entonces que representa un riesgo real a la infraestructura que actualmente se encuentra en funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público. En tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la **DGSIVEERC** considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC** se fundamentó en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023** y representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** preciso que el vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** mencionó que al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la ubicación exacta de los pozos **Tangram-1** y **Nerita-1**, representa un riesgo potencial de comprometer la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que los documentos multicitados atienden a instalaciones existentes.

Circunstancias de lugar: La **DGSIVEERC** mencionó el daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de la infraestructura del sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC**, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación como reservada de la información relativa a las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 14 de diciembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM





2013, "Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio

Fecha Diciembre 31, 2013

Remitente Activo Integral Burgos
GMPE, Incorporación de Reservas
Operación Geológica

Número GMPEIR-OPGEDL-1221- **773** -2013
Expediente 1S.1 Estudios Técnicos en materia de Exploración

Destinatario Raúl León Ventura
ED Gerencia de Programación y Evaluación, SPRN
Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

Antecedentes:

Número(s):

Número único de expediente:

Fecha(s):

Asunto: Terminación oficial del pozo exploratorio Tangram-1

Anexo

Nombre del Pozo: Tangram-1

Tipo: () Vertical () Direccional (x) Horizontal
(x) Terrestre () Marino () Lacustre

Coordenadas:

U.T.M. Conductor (WGS-84) Geográficas



U.T.M. Objetivo (Prof. Total) Geográficas



Proyecto de Inversión: Presa Falcón-Herrerías (Burgos)
Clave del fondo de perforación: 1EFEE000RB0M1Q0H
Clave del fondo de terminación: 1EFEE000RB1M1Q0H
Municipio y entidad federativa: China, Nuevo León
Formación objetivo: Pimienta del Jurásico Superior
Equipo de perforación: 4002 (PEMEX)
Elevación mesa rotaria: 188.90 m
Elevación del terreno: 179.00 m

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



Oficio
 Fecha: Diciembre 31, 2013

 Número: GMPEIR-OPGEOL-1221- **773** -2013
 Expediente: 1S.1 Estudios Técnicos en materia de Exploración

Tirante de agua: No aplica
 Fecha de inicio de perforación: 10 de Abril de 2013
 Fecha de terminación de perforación: 25 de Julio del 2013
 Profundidad pozo piloto: 2880 mvbmr
 Prof. y máx. ángulo de desviación alcanzado: 2993 mdbmr / 2738.53 mv (94.08°)
 Profundidad Total: 4426 mdbmr / 2747.10 mvbmr
 Fecha de inicio de terminación: 27 de Septiembre de 2013
 Fecha de terminación con equipo: No aplica
 Fecha de terminación sin equipo: 31 de Diciembre de 2013
 Fecha oficial de terminación: 31 de Diciembre de 2013
 Resultado: Productor de Gas Seco
 Clasificación: 02-02-02

Intervalos Probados y Resultados:

Intervalos:	1) 4320-4400 m	2) 4235-4310 m	3) 4150-4225 m	4) 4070-4140 m
	5) 3980-4060 m	6) 3910-3972 m	7) 3795-3890 m	8) 3670-3780 m
	9) 3570-3660 m	10) 3450-3560 m	11) 3310-3420 m	12) 3200-3285 m
	13) 3105-3180 m	14) 3005-3095 m	15) 2910-2995 m	16) 2800-2900 m

Prueba de Producción No.1 (Disparado, Fracturado)

Formación: Jurásico Superior Pimienta
 Fluyó por: 4 ½"
 Est: 24/64"
 P_{TP}: 3500 psi (246 Kg/cm²)
 P_{Lin}: 760 psi (53 Kg/cm²)
 Q_{gas}: 10.907 mmpcd
 Q_{Cond}: 0 bpd
 Q_{Agua}: 432 bpd
 Salinidad (NaCl): 88,504.65 ppm
 p.H.: 6.20



Oficio

Fecha: Diciembre 31, 2013

Número: GMPEIR-OPGEOL-1221- **773** -2013
Expediente: 1S.1 Estudios Técnicos en materia de Exploración

De conformidad

Ricardo Martínez Sierra
Grupo Multidisciplinario de Proyectos
de Explotación Incorporación de Reservas, AIB

Vo. Bo.

Alejandro Valle Corona
ED Administración del Activo Integral Burgos

- cc. Marco Vázquez García, ED Subdirección de Exploración
- Domingo Saavedra Torres, Gerencia de Geología de Yacimientos, SE
- Olga Cantú Rodríguez, Gerencia de Estrategias y Planes, SE
- José Guadalupe Galicia Barrios, Administración del Activo de Exploración Tampico Misantla Golfo
- Jorge Esteban Lambarria Navarro, Sector de Perforación Reynosa
- Cecilia Mejía Espinosa, ED Residente de Contratos, GSAPR
- Alejandro Valle Corona, Grupo Multidisciplinario de Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación, AIB
- Alejandro Gómez Martínez, Grupo Multidisciplinario de Servicios a Proyectos Burgos
- Claudio Nieto García, Grupo Multidisciplinario de Proyectos de Explotación Diseño de Proyectos, AIB
- Ernesto Sánchez García, Coordinación de Enlace Operativo, AIB
- Juan Miguel Hernández Rodríguez, ED Coordinación de Administración y Finanzas en el AIB, GSSARN, SAF
- Jaime Lewis Mar, Representante de Tecnología de Información Reynosa, AIB
- José de Jesús Alarcón Rodríguez, Unidad de Operación Geofísica, Reynosa
- Amador Guerra Reyna, Caracterización y Delimitación Inicial de Yacimientos, GMPEIR



Elaboró: César Arturo Sereno Alvarado
Operación Geológica


RMC / JUMR / JMG / streviño





*2014, *Año de Octavio Paz*

Remitente	Activo Integral Burgos GMPE, Incorporación de Reservas Operación Geológica	Oficio	
Destinatario	Marco Antonio Flores Flores Gerencia de Estrategia y Planes, SE Villahermosa, Tabasco	Fecha	Agosto 11, 2014
Asunto	Terminación oficial del pozo exploratorio Nerita-1	Número	GMPEIR-OPGEOL- 722 - 508 -2014
		Expediente	1S.1 Estudios técnicos en materia de exploración
		Antecedentes:	
		Numero(s):	
		Numero único de expediente.	
		Fecha(s):	
		Anexo	<input type="checkbox"/>

Nombre del Pozo: Nerita-1

Tipo: () Vertical () Direccional (X) Horizontal
 () Terrestre () Marino () Lacustre

Coordenadas:

Conductor (WGS-84)

U.T.M.

Geográficas



Objetivo (Prof. Total)

U.T.M.

Geográficas



Proyecto de Inversión: Burgos – Presa Falcón
 Clave del fondo de perforación: 150EE000RB0L7504
 Clave del fondo de terminación: 150EE000RB1L7504
 Municipio y entidad federativa: Los Ramones, Nuevo León
 Formación objetivo: Jurásico Superior Pimienta
 Equipo de perforación: 108 (PEMEX)
 Elevación mesa rotaria: 234.10 m
 Elevación del terreno: 226.50 m

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



Tirante de agua: No aplica
 Fecha de inicio de perforación: 26 de Agosto de 2013
 Fecha de terminación de perforación: 08 de Diciembre de 2013
 Profundidad total pozo piloto: 2360.00 mvbmr
 Prof. y máx. ángulo de desviación alcanzado: 2540.00 md / 2307.96 mv (100.17°)
 Profundidad Total: 4100.00 mdbmr / 2271.73 mvbmr
 Fecha de inicio de terminación: 27 de Diciembre de 2013
 Fecha de terminación con equipo: No aplica
 Fecha de terminación sin equipo: 08 de Agosto de 2014
 Fecha oficial de terminación: 08 de Agosto de 2014
 Resultado: Productor No Comercial de Gas Seco
 Clasificación: 02-02-42

Intervalos Probados y Resultados:

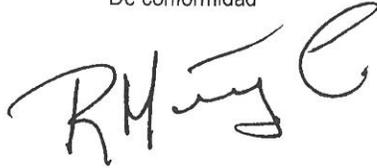
Intervalos (m)	1) 3922.00-4013.00 m	6) 3321.10-3406.60 m	11) 2694.13-2764.08 m
	2) 3830.88-3891.53 m	7) 3197.66-3278.73 m	12) 2544.62-2634.23 m
	3) 3733.19-3792.78 m	8) 3048.00-3133.50 m	13) 2380.18-2478.18 m
	4) 3587.50-3670.25 m	9) 2923.95-2992.37 m	
	5) 3461.31-3528.58 m	10) 2804.01-2886.00 m	

Prueba de Producción No. 1 – 13 (Disparado y Fracturado)

Formación: Jurásico Superior Pimienta
 Resultado: Fluyó Gas y Agua
 Fluyó por: 4 ½"
 Est: 24/64"
 P_{TP}: 180 psi (13 Kg/cm²)
 P_{Lin}: 90 psi (6 Kg/cm²)
 Q_{gas}: 0.340 mmpcd
 Q_{Cond}: 0 bpd
 Q_{Agua}: 137 bpd
 Salinidad (NaCl): 122,000 ppm
 p.H.: 7.0



De conformidad



Rogelio Muñoz Cisneros
Grupo Multidisciplinario de Proyectos
de Explotación Incorporación de Reservas, AIB

Vol. Bo.



Jorge Morales Cerón
Administración del Activo Integral Burgos

- cc
- José Antonio Escalera Alcocer, Subdirección de Exploración
 - Javier Méndez De León, Gerencia de Geología de Yacimientos, SE
 - José Manuel Reyes Casarreal, Gerencia de Programación y Evaluación, SPRN
 - José Guadalupe Galicia Barrios, Administración del Activo de Exploración Tampico Misantla Golfo, SE
 - Jorge Esteban Lambarria Navarro, Sector de Perforación Reynosa
 - Carlos Solano Rodríguez, Residencia de Contratos Burgos, GSPRN
 - Alejandro Valle Corona, Grupo Multidisciplinario de Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación, AIB
 - Alejandro Gómez Martínez, Grupo Multidisciplinario de Servicios a Proyectos Burgos, AIB
 - Claudio Nieto García, Grupo Multidisciplinario de Proyectos de Explotación Diseño de Proyectos, AIB
 - Ernesto Sánchez García, Coordinación de Enlace Operativo, AIB
 - Abel Ronces Barra, Coordinación de Administración y Finanzas en el AIB, CPRN, SAF
 - Jaime Lewis Mar, Representación de Tecnología de Información Reynosa, AIB
 - José de Jesús Alarcón Rodríguez, Unidad de Operación Geofísica, Reynosa
 - Amador Guerra Reyna, Caracterización y Delimitación Inicial de Yacimientos, GMPE



Elaboró: Sergio Esteban Pérez López
Operación Geológica



JLC / JOM / Ibriones

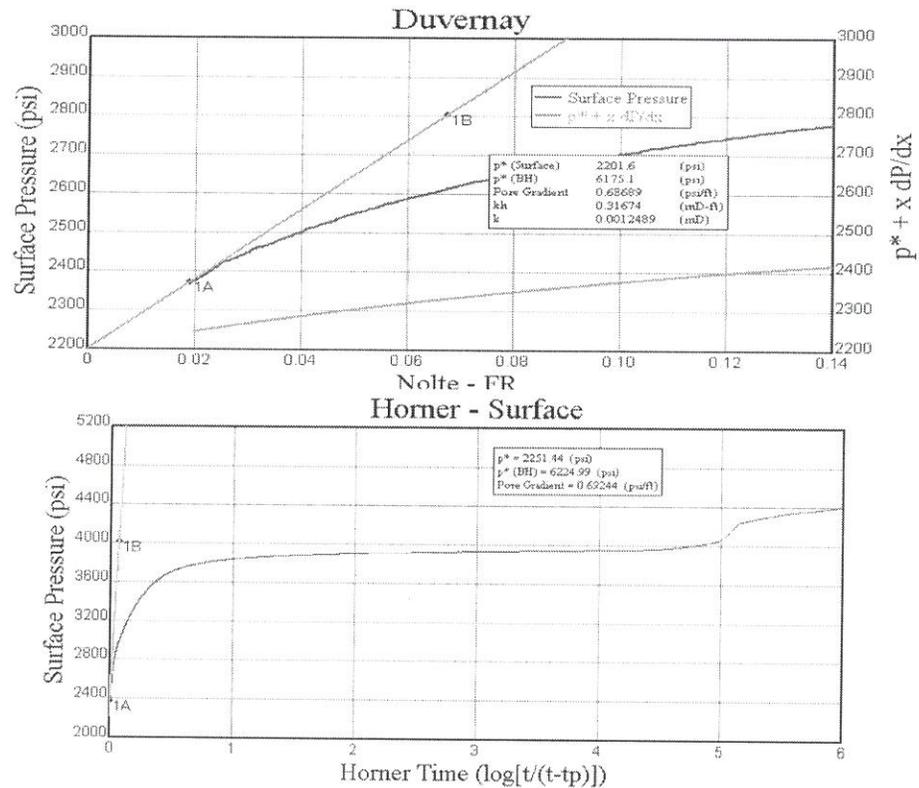


Figura 14.3.3. Resultado de presiones en superficie.

De acuerdo a la superposición de la derivada en función de la función G se observa lo que parece ser un cierre principal a los 234 min después de haber suspendido el bombeo, mostrando la tendencia de la curva un comportamiento de filtrado normal hacia la formación y una eficiencia del fluido bombeado del 80%.

El análisis de regresión Horner muestra un gradiente de poro de .69 psi/ft con una presión de yacimiento de 6,224 psi.

El análisis de la presión en superficie "Duverney", después del aparente cierre de formación calcula una permeabilidad de la matriz de .0012 mD, con un gradiente de poro de .68 psi/ft y una presión de yacimiento de 6,175 psi

De acuerdo a lo anterior, el programa de fractura del pozo horizontal Tangram-1 con objetivo y geonavegación en la Formación Pimienta, se propusieron 16 etapas de fracturamiento hidráulico distribuidas en el intervalo de 2800 a 4400 md.

En la propuesta para fracturar el pozo Tangram-1 se sugirió usar agua tratada con reductor de fricción, ácido HCl al 15%, Silica malla 20/40 y Arena Blanca malla 20/40 con altas resistencia. Se propuso usar tratamiento híbrido (agua con reductor de fricción y gelatina lineal).

Con fluido base agua, se fracturan los intervalos 1) 4350 - 4400, 2) 4250-4325, 3) 4150-4225, 4) 4050-4125, 5) 3950-4025, 6) 3900-3925, 7) 3860-3885, 8) 3750-3825, 9) 3650-3725, 10) 3450-3560, 11) 3310-3420, 12) 3200-3285, 13) 3105-3180, 14) 3005-3095, 15) 2910-2995, 16) 2800-2900.,(Figura 7.5.2.4.) sobre su sección horizontal en la Formación Pimienta del Jurásico superior Tithoniano miembro medio-superior, del 27 de septiembre al 31 de Diciembre del 2013.

Con equipo de tratamiento en el pozo armado y probado con 12000 psi. Para el diseño del pozo se utilizó: concentración de apuntalante en fondo de 0.50 a 3.0 lb/gal, bombeo por TP de 4 1/2" con

un gasto en fondo de 70 bpm y un gradiente de fractura de 0.86 psi/ft. Con aprobación del representante de PEMEX en sitio, se iniciaron los trabajos de fracturamiento hidráulico, realizando un total de 16 operaciones, con 4,000 sacos de arena Ottawa malla 100, 38,100 scs de arena Versaprop malla 30/50; 12,800 sacos de arena Versaprop malla 20/40; con un volumen total de arena de 54,900 sacos.

Se inició con los siguientes parámetros: Presión máxima de 9,700 psi, Gasto máximo de bombeo de 80 bpm, con una concentración máxima de arena de 3.0 lb/gal, con una presión promedio de 9,000 psi, un volumen de fluido bombeado de 162,314 bls, un porcentaje de recuperación de fluido del 1.814 % (volumen recuperado 2,939 bls). El programa fue cumplido al 100%. En la Figura 7.5.4.4 se puede observar el diagrama mecánico del pozo Tangram-1 con la información referente a las etapas de fractura realizadas.

El último trabajo de operación se realizó el día 31 de diciembre del 2013, se realizaron los trabajos de limpieza con TF, posterior del fracturamiento se abrió pozo por varios estranguladores, quedando como productor oficialmente por 24/64 con una presión de 3,500 psi en cabeza y un gasto de agua de 432 bpd. Alcanzando una producción máxima de 10.907 mmpcd.

Etapa 1:

Tabla 50. Detalle de fracturamiento de la etapa 1 del pozo Tangram-1.

ETAPA No.	Disparo Fracturó	Intervalo de (m)	Arena Sacos	Tipo arena	Malla pulg	HCl, 15% m3	Parámetros de Fracturamiento Hidráulico Híbrido
1	09-10-13	4400 a 4320	3600	Sustentante sintético	20/40"	13	Disp. C/pistolas Fract.: Pi= 2413 psi (167 Kg/cm ²); Pf= 3243 psi (228 Kg/cm ²); Pc= 3923 psi (276 Kg/cm ²); GF= 0.88 psi/ft; Prup= 4853 psi (341 Kg/cm ²); Pmax= 9677 psi (680 Kg/cm ²); Qmax= 70 bpm; Ptr= 200 psi (14 Kg/cm ²); Piny= 7522 psi (529 Kg/cm ²); Tiny= 210 min. TAPÓN A 4313 m.

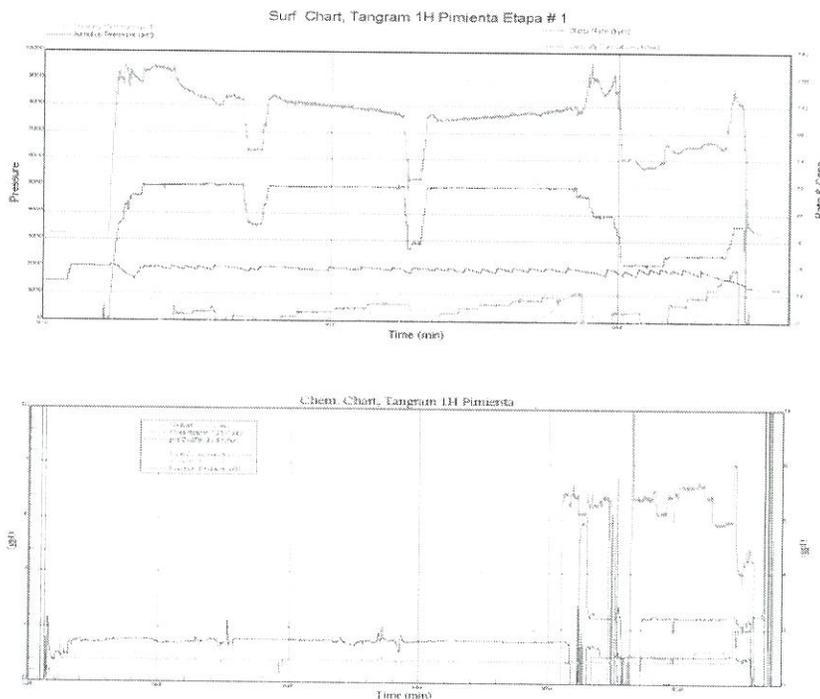


Figura 14.3.4. Gráfica de Inyectividad de la Etapa fracturada N° 1 del pozo Tangram-1

7 FLUIDOS EMPLEADOS EN LA INTERVENCIÓN.

Tipo	Descripción	Densidad (gr/cm)	Aditivos	Observaciones
Terminación	Agua, Gel, Salmuera	1.00-1.02		UTF
Terminación	Agua, Gel	1.00		Fracturas
Terminación	Salmuera	1.00-1.02		UAP

8 DISPAROS EFECTUADOS POR INTERVALO

Intervalo (m)	Tipo y diámetro de pistolas (pg)	Densidad cargas (c/m)	Fase (grados)	Penetración (pg)	Diámetro de orificio (pg)	Tipo explosivo	Temp. de trabajo (°C)	Técnica de disparo	Observaciones
3922-4013.50	AbrasiJET / 3"	4 orificios de 0.125"	60	2.3	0.5	---	89	Perforación Abrasiva	Jeteo con Tubería Flexible
2380-3891.53	3 3/8" Power Frac	20	60	19.06	0.45	RDX	340	Sobre balance	Cumplio 100%

Nota: Especificar si la técnica de disparo fue bajo balance y la diferencial de presión generada.

9 ESTIMULACIONES EFECTUADAS

Intervalo (m)	Tipo de Tratamiento	Aditivos	Volumen (m3)	Presión Tratamiento (psi)	Resumen
3922-4013.5	Prueba de inyección	Salmuera	17.9	4395	Cumplió programa 100%
3922-4013.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1035.6	9027	1750 sacos arena ottawa malla 20/40, 1250 sacos arena sinterlite malla 20/40
3733.19-3891.53	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2051.9	8367	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
3461.31-3670.25	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2016.3	8564	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40



3197.66-3406.6	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2031	8958	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2923.95-3133.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2129.6	8678	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2694.13-2886	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2063.8	7838	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2380.18-2634.23	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1995.1	6851	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40

10 REGISTROS EFECTUADOS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Intervalo (m.d.b.m.r.)		Registro	Fecha	Compañía	Observaciones
de	a				
4050	2000	Espectral	20-01-2014	Schlumberger	Registro tomado con UTF

11 CEMENTACIONES EFECTUADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Tipo de Cementación (TxC, CF)	Compañía	Cantidad cemento (m3)	Densidad (gr/cc)	Tipo	Cima cemento	Resumen de la operación
Tapón de cemento	Halliburton	1	1.90	H	1716 m	Halliburton con TF 1 3/4" coloca tapón de cemento con 1 m3 de lechada de 1.90 gr/cc. deja cima teórica a 1716 m.



COMBINACION NC-38 a XT-39		4.938	2.25	0.81	21.20	
(90) T.P. 4" XT-39		4.00	3.24	857.00	878.20	
COMBINACION XT-39 a NC-38		4.688	2.25	0.90	879.10	
(21) TP HW 3 1/2"		3.50	2.063	189.38	1068.48	
MARTILLO HID-MEC 4 3/4"		4.82	2.00	6.12	1074.60	
(9) TP HW 3 1/2"		3.50	2.063	82.13	1156.73	
COMBINACION NC-38 a XT-39		4.625	2.25	0.64	1157.37	
(129) TP 4" XT-39		4.00	3.34	1226.21	2383.58	
COMBINACION 4" XT-39 a 4" IF		5.875	3.25	0.80	2384.38	
TP 4 1/2" °X-95 16.6#		4.50	3.826	593.92	2978.30	
TP 4 1/2" °G-105 16.6#		4.50	3.826	853.70	3832	

13 REPORTE DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN

13.1 Propiedades.

Propiedades de los fluidos de perforación empleados														
Etapa	Compañía	Prof. Inicio (m)	Prof. Term. (m)	Dens. (gr/cc)	Visc. (seg)	Vp (cp)	Yp (lb/100 ft ²)	Filtrado (ml)	Sólidos (%)	Salinidad (ppm)	pH	RAA	Emulsión (volts)	Tipo de Fluido y Observaciones
17 1/2	Qmax	10	298	1.15-1.12	45	18	14	8	11	48000	11			Polimérico Inhibido
12 1/4	Qmax	298	1720	1.14	50	22	19	4	10	242489		76/24	815	E.I.
8 1/2	Qmax	1787	2360	1.22	60	24	14	4	21	251137		75/25	910	E.I.
8 1/2	Qmax	1817	2310	1.50	60	24	14	4	21	251137		75/25	910	E.I.
6 1/8	Qmax	2310	4100	1.50	65	22	12	5	20	234650		78/22	900	E.I.

13.2 Volúmenes de fluidos perdidos.

Intervalo (m)	Tipo de Fluido	Volumen Perdido (m ³)
9 - 298	POLIMERICO INHIBIDO	5
298 -1784	Emulsion Inversa	13

57 TRAMOS TP 4 XT-39		4	2 ¼	398.80	1883.65	
COMB. XT-39 – 4 ½ IF		5	2 ¼	0.80	1884.45	
41 TRAMOS TP 5 X95		5	4.31	418.04	2302.49	
TRAMOS TP 5 G-105 19.5#		5	4.31	1297.5	3600	

13 REPORTE DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN

13.1 Propiedades.

Propiedades de los fluidos de perforación empleados

Etapa	Compañía	Prof. Inicio (m)	Prof. Term. (m)	Dens. (gr/cc)	Visc. (seg)	Vp (cp)	Yp (lb/100 ft ²)	Filtrado (ml)	Sólidos (%)	Salinidad (ppm)	pH	RAA	Emulsión (volts)	Tipo de Fluido y Observaciones
1	Q-Max	11	307	1.25	48	13	14	8	12	58000	11	---	---	Polimérico Inhibido
2	Q-Max	307	1923	1.18	56	16	15	5	13	243395	-	79/21	890	Emulsión Inversa
3	Q- Max	1923	2880	1.24	62	18	13	4	14	258038	-	79/21	970	Emulsión Inversa
3	Q-MAX	2339	2724	1.24	60	20	16	5	15	255034	--	81/19	1136	Emulsión Inversa
4	Q-MAX	2724	4426	1.65	73	31	19	4	25	279088	--	83/15	1200	Emulsion inversa

13.2 Volúmenes de fluidos perdidos.

Intervalo (m)	Tipo de Fluido	Volumen Perdido (m ³)
11 - 307	POLIMÉRICO INHIBIDO	0.0
301 -1923	EMULSIÓN INVERSA	0.0
1923-2880	EMULSIÓN INVERSA	25 M3 CONTAMINADOS
2339-2724	EMULSIÓN INVERSA	4 M3 POR IMPREGNACION

14 REGISTROS TOMADOS POR ETAPA

14.1 Registros con cable y en tiempo real tomados durante la perforación.

Etapa	Intervalo (m.d.b.m.r.)		Registro	Fecha	Compañía	Observaciones
	de	a				
1	11	307	AIT / RG, BHC, GPIT	11 ABRIL -13	PEMEX	
2	307	1923	AIT/GR, LDL,CNL, NGT	28 ABRIL 13	PEMEX	

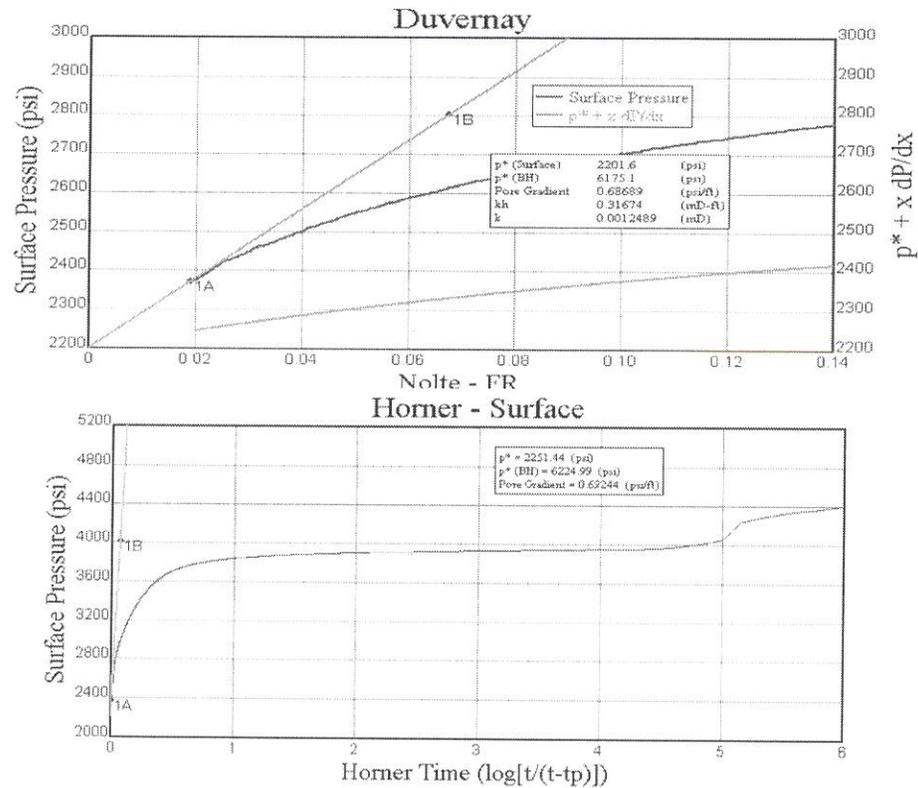


Figura 14.3.3. Resultado de presiones en superficie.

De acuerdo a la superposición de la derivada en función de la función G se observa lo que parece ser un cierre principal a los 234 min después de haber suspendido el bombeo, mostrando la tendencia de la curva un comportamiento de filtrado normal hacia la formación y una eficiencia del fluido bombeado del 80%.

El análisis de regresión Horner muestra un gradiente de poro de .69 psi/ft con una presión de yacimiento de 6,224 psi.

El análisis de la presión en superficie "Duverney", después del aparente cierre de formación calcula una permeabilidad de la matriz de .0012 mD, con un gradiente de poro de .68 psi/ft y una presión de yacimiento de 6,175 psi

De acuerdo a lo anterior, el programa de fractura del pozo horizontal Tangram-1 con objetivo y geonavegación en la Formación Pimienta, se propusieron 16 etapas de fracturamiento hidráulico distribuidas en el intervalo de 2800 a 4400 md.

En la propuesta para fracturar el pozo Tangram-1 se sugirió usar agua tratada con reductor de fricción, ácido HCl al 15%, Silica malla 20/40 y Arena Blanca malla 20/40 con altas resistencia. Se propuso usar tratamiento híbrido (agua con reductor de fricción y gelatina lineal).

Con fluido base agua, se fracturan los intervalos 1) 4350 - 4400, 2) 4250-4325, 3) 4150-4225, 4) 4050-4125, 5) 3950-4025, 6) 3900-3925, 7) 3860-3885, 8) 3750-3825, 9) 3650-3725, 10) 3450-3560, 11) 3310-3420, 12) 3200-3285, 13) 3105-3180, 14) 3005-3095, 15) 2910-2995, 16) 2800-2900.,(Figura 7.5.2.4.) sobre su sección horizontal en la Formación Pimienta del Jurásico superior Tithoniano miembro medio-superior, del 27 de septiembre al 31 de Diciembre del 2013.

Con equipo de tratamiento en el pozo armado y probado con 12000 psi. Para el diseño del pozo se utilizó: concentración de apuntalante en fondo de 0.50 a 3.0 lb/gal, bombeo por TP de 4 1/2" con

un gasto en fondo de 70 bpm y un gradiente de fractura de 0.86 psi/ft. Con aprobación del representante de PEMEX en sitio, se iniciaron los trabajos de fracturamiento hidráulico, realizando un total de 16 operaciones, con 4,000 sacos de arena Ottawa malla 100, 38,100 scs de arena Versaprop malla 30/50; 12,800 sacos de arena Versaprop malla 20/40; con un volumen total de arena de 54,900 sacos.

Se inició con los siguientes parámetros: Presión máxima de 9,700 psi, Gasto máximo de bombeo de 80 bpm, con una concentración máxima de arena de 3.0 lb/gal, con una presión promedio de 9,000 psi, un volumen de fluido bombeado de 162,314 bls, un porcentaje de recuperación de fluido del 1.814 % (volumen recuperado 2,939 bls). El programa fue cumplido al 100%. En la Figura 7.5.4.4 se puede observar el diagrama mecánico del pozo Tangram-1 con la información referente a las etapas de fractura realizadas.

El último trabajo de operación se realizó el día 31 de diciembre del 2013, se realizaron los trabajos de limpieza con TF, posterior del fracturamiento se abrió pozo por varios estranguladores, quedando como productor oficialmente por 24/64 con una presión de 3,500 psi en cabeza y un gasto de agua de 432 bpd. Alcanzando una producción máxima de 10.907 mmpcd.

Etapa 1:

Tabla 50. Detalle de fracturamiento de la etapa 1 del pozo Tangram-1.

ETAPA Nº.	Disparo Fractura	Intervalo		Arena	Tipo arena	Malla pulg	HCL 15% m3	Parámetros de Fracturamiento Hidráulico Híbrido
		ds (m)	a (m)	sacos				
1	09-10-13	4400	4320	3600	Sustentante sintético	20/40"	13	Disp. C/pistolas Fract.: Pi= 2413 psi (167 Kg/cm ²); Pf= 3243 psi (228 Kg/cm ²); Pc= 3923 psi (276 Kg/cm ²); GF= 0.88 psi/ft; Prup= 4853 psi (341 Kg/cm ²); Pmax= 9677 psi (680 Kg/cm ²); Qmax= 70 bpm; Ptr= 200 psi (14 Kg/cm ²); Piny= 7522 psi (529 Kg/cm ²); Tiny= 210 min. TAPÓN A 4313 m.

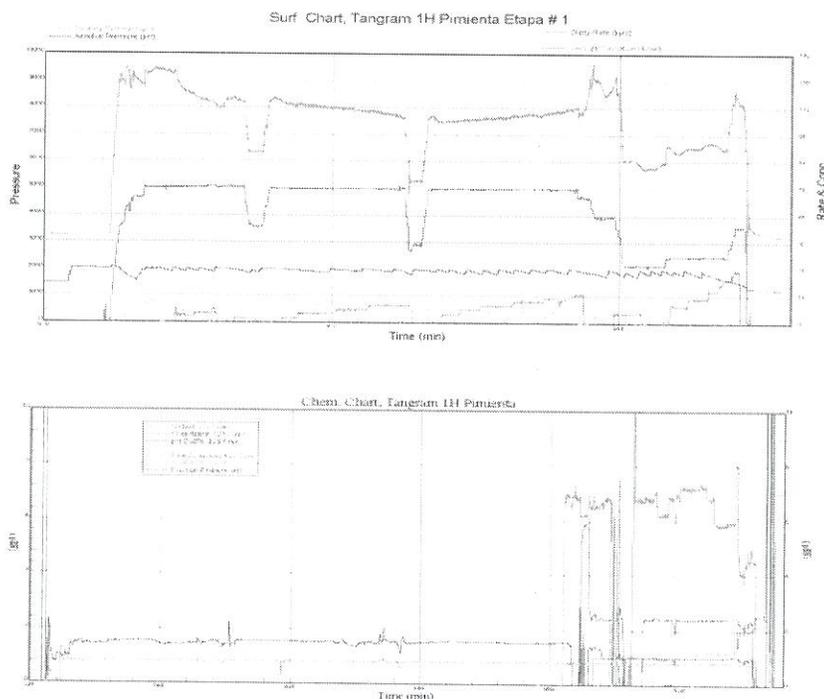


Figura 14.3.4. Gráfica de Inyectividad de la Etapa fracturada N° 1 del pozo Tangram-1



7 FLUIDOS EMPLEADOS EN LA INTERVENCIÓN.

Tipo	Descripción	Densidad (gr/cm)	Aditivos	Observaciones
Terminación	Agua, Gel, Salmuera	1.00-1.02		UTF
Terminación	Agua, Gel	1.00		Fracturas
Terminación	Salmuera	1.00-1.02		UAP

8 DISPAROS EFECTUADOS POR INTERVALO

Intervalo (m)	Tipo y diámetro de pistolas (pg)	Densidad cargas (c/m)	Fase (grados)	Penetración (pg)	Diámetro de orificio (pg)	Tipo explosivo	Temp. de trabajo (°C)	Técnica de disparo	Observaciones
3922-4013.50	AbrasiJET / 3"	4 orificios de 0.125"	60	2.3	0.5	--	89	Perforación Abrasiva	Jeteo con Tubería Flexible
2380-3891.53	3 3/8" Power Frac	20	60	19.06	0.45	RDX	340	Sobre balance	Cumplio 100%

Nota: Especificar si la técnica de disparo fue bajo balance y la diferencial de presión generada.

9 ESTIMULACIONES EFECTUADAS

Intervalo (m)	Tipo de Tratamiento	Aditivos	Volumen (m3)	Presión Tratamiento (psi)	Resumen
3922-4013.5	Prueba de inyección	Salmuera	17.9	4395	Cumplió programa 100%
3922-4013.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1035.6	9027	1750 sacos arena ottawa malla 20/40, 1250 sacos arena sinterlite malla 20/40
3733.19-3891.53	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2051.9	8367	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
3461.31-3670.25	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2016.3	8564	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40



3197.66-3406.6	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2031	8958	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2923.95-3133.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2129.6	8678	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2694.13-2886	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2063.8	7838	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2380.18-2634.23	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1995.1	6851	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40

10 REGISTROS EFECTUADOS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Intervalo (m.d.b.m.r.)		Registro	Fecha	Compañía	Observaciones
de	a				
4050	2000	Espectral	20-01-2014	Schlumberger	Registro tomado con UTF

11 CEMENTACIONES EFECTUADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Tipo de Cementación (TxC, CF)	Compañía	Cantidad cemento (m3)	Densidad (gr/cc)	Tipo	Cima cemento	Resumen de la operación
Tapón de cemento	Halliburton	1	1.90	H	1716 m	Halliburton con TF 1 3/4" coloca tapón de cemento con 1 m3 de lechada de 1.90 gr/cc. deja cima teórica a 1716 m.

7 FLUIDOS EMPLEADOS EN LA INTERVENCIÓN.

Tipo	Descripción	Densidad (gr/cm)	Aditivos	Observaciones
Terminación	Agua, Gel, Salmuera	1.00-1.02		UTF
Terminación	Agua, Gel	1.00		Fracturas
Terminación	Salmuera	1.00-1.02		UAP

8 DISPAROS EFECTUADOS POR INTERVALO

Intervalo (m)	Tipo y diámetro de pistolas (pg)	Densidad cargas (c/m)	Fase (grados)	Penetración (pg)	Diámetro de orificio (pg)	Tipo explosivo	Temp. de trabajo (°C)	Técnica de disparo	Observaciones
3922-4013.50	AbrasiJET / 3"	4 orificios de 0.125"	60	2.3	0.5	---	89	Perforación Abrasiva	Jeteo con Tubería Flexible
2380-3891.53	3 3/8" Power Frac	20	60	19.06	0.45	RDX	340	Sobre balance	Cumplio 100%

Nota: Especificar si la técnica de disparo fue bajo balance y la diferencial de presión generada.

9 ESTIMULACIONES EFECTUADAS

Intervalo (m)	Tipo de Tratamiento	Aditivos	Volumen (m3)	Presión Tratamiento (psi)	Resumen
3922-4013.5	Prueba de inyección	Salmuera	17.9	4395	Cumplió programa 100%
3922-4013.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1035.6	9027	1750 sacos arena ottawa malla 20/40, 1250 sacos arena sinterlite malla 20/40
3733.19-3891.53	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2051.9	8367	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
3461.31-3670.25	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2016.3	8564	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40

3197.66-3406.6	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2031	8958	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2923.95-3133.5	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2129.6	8678	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2694.13-2886	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	2063.8	7838	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40
2380.18-2634.23	Fracturamiento Hco	Slickwater y gel lineal	1995.1	6851	3500 sacos arena ottawa malla 20/40, 2500 sacos arena sinterlite malla 20/40

10 REGISTROS EFECTUADOS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Intervalo (m.d.b.m.r.)		Registro	Fecha	Compañía	Observaciones
de	a				
4050	2000	Espectral	20-01-2014	Schlumberger	Registro tomado con UTF

11 CEMENTACIONES EFECTUADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN.

Tipo de Cementación (TxC, CF)	Compañía	Cantidad cemento (m3)	Densidad (gr/cc)	Tipo	Cima cemento	Resumen de la operación
Tapón de cemento	Halliburton	1	1.90	H	1716 m	Halliburton con TF 1 3/4" coloca tapón de cemento con 1 m3 de lechada de 1.90 gr/cc. deja cima teórica a 1716 m.

VOLUMENES RECUPERADOS POZO NERITA 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje / Remisión	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
1	Nerita 1	455	JR TRANSPORT	29	VIDSA	15/01/2014
2	Nerita 1	5141	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	15/01/2014
3	Nerita 1	466	JR TRANSPORT	28	VIDSA	15/01/2014
4	Nerita 1	6875	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	20	VIDSA	15/01/2014
5	Nerita 1	5276	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	15/01/2014
6	Nerita 1	5608	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	15/01/2014
7	Nerita 1	5478	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	15/01/2014
8	Nerita 1	5368	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	25	VIDSA	16/01/2014
9	Nerita 1	5227	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	16/01/2014
10	Nerita 1	5867	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	16/01/2014
11	Nerita 1	472	JR TRANSPORT	43	VIDSA	16/01/2014
12	Nerita 1	5036	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	16/01/2014
13	Nerita 1	5173	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	16/01/2014
14	Nerita 1	6877	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	16/01/2014
15	Nerita 1	5037	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	17/01/2014
16	Nerita 1	5868	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	25	VIDSA	17/01/2014
17	Nerita 1	5609	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	17/01/2014
18	Nerita 1	5143	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	17/01/2014
19	Nerita 1	468	JR TRANSPORT	29	VIDSA	18/01/2014
20	Nerita 1	113651	TITSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
21	Nerita 1	6878	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
22	Nerita 1	5038	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
23	Nerita 1	5482	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
24	Nerita 1	5869	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
25	Nerita 1	457	JR TRANSPORT	29	VIDSA	19/01/2014
26	Nerita 1	36155	TRANSPORTES GARCIA	29	VIDSA	19/01/2014
27	Nerita 1	4451	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	19/01/2014
28	Nerita 1	5174	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	18/01/2014
29	Nerita 1	5370	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	19/01/2014
30	Nerita 1	5230	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	19/01/2014
31	Nerita 1	154388	TITSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	19/01/2014
32	Nerita 1	5146	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	19/01/2014
33	Nerita 1	5373	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	20/01/2014
34	Nerita 1	5873	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	21/01/2014
35	Nerita 1	4452	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	21/01/2014
36	Nerita 1	5178	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	22/01/2014
37	Nerita 1	5875	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	22/01/2014
38	Nerita 1	5282	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	23/01/2014
39	Nerita 1	5375	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	23/01/2014
40	Nerita 1	5149	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	22/01/2014
41	Nerita 1	5485	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	23/01/2014
42	Nerita 1	492	JR TRANSPORT	29	VIDSA	23/01/2014
43	Nerita 1	483	JR TRANSPORT	29	VIDSA	23/01/2014
44	Nerita 1	5284	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	24/01/2014
45	Nerita 1	443	JR TRANSPORT	29	VIDSA	24/01/2014
46	Nerita 1	5486	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	25/01/2014
47	Nerita 1	5614	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	25/01/2014
48	Nerita 1	494	JR TRANSPORT	28	VIDSA	25/01/2014
49	Nerita 1	6885	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	25/01/2014
50	Nerita 1	5181	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/01/2014

VOLUMENES RECUPERADOS POZO NERITA 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje / Remisión	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
51	Nerita 1	5487	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/01/2014
52	Nerita 1	36175	TRANSPORTES GARCIA	29	VIDSA	26/01/2014
53	Nerita 1	5615	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/01/2014
54	Nerita 1	347	JR TRANSPORT	29	VIDSA	26/01/2014
55	Nerita 1	495	JR TRANSPORT	29	VIDSA	27/01/2014
56	Nerita 1	388	JR TRANSPORT	29	VIDSA	26/01/2014
57	Nerita 1	487	JR TRANSPORT	29	VIDSA	27/01/2014
58	Nerita 1	5286	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	27/01/2014
59	Nerita 1	5380	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	27/01/2014
60	Nerita 1	4453	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	28/01/2014
61	Nerita 1	485	JR TRANSPORT	29	VIDSA	27/01/2014
62	Nerita 1	444	JR TRANSPORT	29	VIDSA	28/01/2014
63	Nerita 1	497	JR TRANSPORT	29	VIDSA	28/01/2014
64	Nerita 1	390	JR TRANSPORT	29	VIDSA	28/01/2014
65	Nerita 1	5489	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	28/01/2014
66	Nerita 1	36202	TRANSPORTES GARCIA	30	VIDSA	29/01/2014
67	Nerita 1	391	JR TRANSPORT	29	VIDSA	29/01/2014
68	Nerita 1	392	JR TRANSPORT	29	VIDSA	29/01/2014
69	Nerita 1	511	JR TRANSPORT	29	VIDSA	29/01/2014
70	Nerita 1	6856	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	29/01/2014
71	Nerita 1	5490	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	29/01/2014
72	Nerita 1	6888	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	29/01/2014
73	Nerita 1	5491	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	30/01/2014
74	Nerita 1	6889	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	30/01/2014
75	Nerita 1	5883	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	30/01/2014
76	Nerita 1	5243	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	31/01/2014
77	Nerita 1	6890	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	30	VIDSA	31/01/2014
78	Nerita 1	4454	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	31/01/2014
79	Nerita 1	449	JR TRANSPORT	30	VIDSA	31/01/2014
80	Nerita 1	476	JR TRANSPORT	43	VIDSA	01/02/2014
81	Nerita 1	5384	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	01/02/2014
82	Nerita 1	6891	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	01/02/2014
83	Nerita 1	396	JR TRANSPORT	29	VIDSA	01/02/2014
84	Nerita 1	5385	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	01/02/2014
85	Nerita 1	6892	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	01/02/2014
86	Nerita 1	5885	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	02/02/2014
87	Nerita 1	6859	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	03/02/2014
88	Nerita 1	5494	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	03/02/2014
89	Nerita 1	113652	TITSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	03/02/2014
90	Nerita 1	6861	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	04/02/2014
91	Nerita 1	5496	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	04/02/2014
92	Nerita 1	400	JR TRANSPORT	29	VIDSA	04/02/2014
93	Nerita 1	36257	TRANSPORTES GARCIA	28	VIDSA	04/02/2014
94	Nerita 1	113155	TITSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	05/02/2014
95	Nerita 1	5192	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	05/02/2014
96	Nerita 1	36402	TRANSPORTES GARCIA	29	VIDSA	05/02/2014
97	Nerita 1	36184	TRANSPORTES GARCIA	29	VIDSA	06/02/2014
98	Nerita 1	5193	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	06/02/2014
99	Nerita 1	4460	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	07/02/2014
100	Nerita 1	513	JR TRANSPORT	29	VIDSA	07/02/2014

VOLUMENES RECUPERADOS POZO NERITA 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje / Remisión	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
101	Nerita 1	538	JR TRANSPORT	29	VIDSA	07/02/2014
102	Nerita 1	546	JR TRANSPORT	29	VIDSA	07/02/2014
103	Nerita 1	539	JR TRANSPORT	29	VIDSA	08/02/2014
104	Nerita 1	554	JR TRANSPORT	29	VIDSA	08/02/2014
105	Nerita 1	6866	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	09/02/2014
106	Nerita 1	6867	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	09/02/2014
107	Nerita 1	5198	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	10/02/2014
108	Nerita 1	5952	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	10/02/2014
109	Nerita 1	5624	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	10/02/2014
110	Nerita 1	36268	TRANSPORTES GARCIA	28	VIDSA	11/02/2014
111	Nerita 1	557	JR TRANSPORT	29	VIDSA	11/02/2014
112	Nerita 1	154398	TITSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	12/02/2014
113	Nerita 1	36269	TRANSPORTES GARCIA	28	VIDSA	12/02/2014
114	Nerita 1	36192	TRANSPORTES GARCIA	29	VIDSA	13/02/2014
115	Nerita 1	112553	TITSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	13/02/2014
116	Nerita 1	5678	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	13/02/2014
117	Nerita 1	112554	TITSA	28	VIDSA	14/02/2014
118	Nerita 1	517	JR TRANSPORT	28	VIDSA	14/02/2014
119	Nerita 1	434	JR TRANSPORT	45	VIDSA	15/02/2014
120	Nerita 1	5956	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	15/02/2014
121	Nerita 1	5895	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	15/02/2014
122	Nerita 1	5630	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	15/02/2014
123	Nerita 1	435	JR TRANSPORT	40	VIDSA	15/02/2014
124	Nerita 1	4466	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	16/02/2014
125	Nerita 1	4467	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	16/02/2014
126	Nerita 1	5699	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	16/02/2014
127	Nerita 1	6871	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	17/02/2014
128	Nerita 1	654	JR TRANSPORT	28	VIDSA	18/02/2014
129	Nerita 1	652	JR TRANSPORT	28	VIDSA	18/02/2014
130	Nerita 1	36200	TRANSPORTE GARCÍA	29	VIDSA	19/02/2014
131	Nerita 1	4534	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	19/02/2014
132	Nerita 1	522	JR TRANSPORT	27	VIDSA	19/02/2014
133	Nerita 1	5648	TRAREYSA S.A. DE C.V.	27	VIDSA	19/02/2014
134	Nerita 1	6910	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	20/02/2014
135	Nerita 1	6912	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	21/02/2014
136	Nerita 1	5650	TRAREYSA S.A. DE C.V.	27	VIDSA	21/02/2014
137	Nerita 1	6874	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	21/02/2014
138	Nerita 1	5684	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	21/02/2014
139	Nerita 1	36406	TRANSPORTE GARCÍA	28	VIDSA	21/02/2014
140	Nerita 1	659	JR TRANSPORT	45	VIDSA	22/02/2014
141	Nerita 1	670	JR TRANSPORT	27	VIDSA	22/02/2014
142	Nerita 1	5687	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	23/02/2014
143	Nerita 1	6916	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	23/02/2014
144	Nerita 1	6875	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	23/02/2014
145	Nerita 1	5635	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	24/02/2014
146	Nerita 1	5689	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	24/02/2014
147	Nerita 1	6919	TRAREYSA S.A. DE C.V.	27	VIDSA	24/02/2014
148	Nerita 1	7005	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	25/02/2014
149	Nerita 1	5690	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	25/02/2014
150	Nerita 1	575	JR TRANSPORT	29	VIDSA	25/02/2014

VOLUMENES RECUPERADOS POZO NERITA 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje / Remisión	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
151	Nerita 1	5637	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/02/2014
152	Nerita 1	5919	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	26/02/2014
153	Nerita 1	6880	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/02/2014
154	Nerita 1	4468	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	27/02/2014
155	Nerita 1	6921	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	27/02/2014
156	Nerita 1	5976	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	27/02/2014
157	Nerita 1	5977	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	28/02/2014
158	Nerita 1	7007	TRAREYSA S.A. DE C.V.	28	VIDSA	28/02/2014
159	Nerita 1	36403	TRANSPORTE GARCÍA	29	VIDSA	28/02/2014
160	Nerita 1	36551	TRANSPORTE GARCÍA	27	VIDSA	28/02/2014
161	Nerita 1	4474	TRAREYSA S.A. DE C.V.	29	VIDSA	28/02/2014
162	Nerita 1	10630	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	16/06/2014
163	Nerita 1	1578	JR TRANSPORT	40	VIDSA	20/06/2014
164	Nerita 1	1579	JR TRANSPORT	30	VIDSA	21/06/2014
165	Nerita 1	9725	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	28	VIDSA	22/06/2014
166	Nerita 1	9726	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	23/06/2014
167	Nerita 1	9731	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	24/06/2014
168	Nerita 1	9734	TRAREYSA, S.A. DE C.V.	29	VIDSA	26/06/2014

TOTAL: 4,877

VIDSA: Servicios Ecológicos VIDSA S.A. de C.V. (Ubicada en Municipio de Díaz Ordaz, Tamaulipas)

VOLUMENES RECUPERADOS POZO TANGRAM 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
1	Tangram 1	85510	Transportes GITSA	29	Pozo Sigma 52	28/09/2013
2	Tangram 1	86501	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
3	Tangram 1	935817	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	27/09/2013
4	Tangram 1	935581	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
5	Tangram 1	935842	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
6	Tangram 1	935849	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
7	Tangram 1	935841	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
8	Tangram 1	935809	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	27/09/2013
9	Tangram 1	935855	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	29/09/2013
10	Tangram 1	935852	Autotanque ACR	28	Pozo Sigma 52	29/09/2013
11	Tangram 1	86214	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	29/09/2013
12	Tangram 1	935853	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	29/09/2013
13	Tangram 1	935837	Autotanque ACR	28	Pozo Sigma 52	29/09/2013
14	Tangram 1	935898	Autotanque ACR	17	Pozo Sigma 52	30/09/2013
15	Tangram 1	935867	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	30/09/2013
16	Tangram 1	86502	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	30/09/2013
17	Tangram 1	935897	Autotanque ACR	16	Pozo Sigma 52	01/10/2013
18	Tangram 1	86213	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	28/09/2013
19	Tangram 1	936008	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	03/10/2013
20	Tangram 1	936005	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	03/10/2013
21	Tangram 1	936007	Autotanque ACR	28	Pozo Sigma 52	04/10/2013
22	Tangram 1	936006	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	04/10/2013
23	Tangram 1	935936	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	04/10/2013
24	Tangram 1	935935	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	04/10/2013
25	Tangram 1	935922	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	04/10/2013
26	Tangram 1	935944	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	04/10/2013
27	Tangram 1	935946	Autotanque ACR	28	Pozo Sigma 52	04/10/2013
28	Tangram 1	935933	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	04/10/2013
29	Tangram 1	935958	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/10/2013
30	Tangram 1	935938	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/10/2013
31	Tangram 1	142	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	16/10/2013
32	Tangram 1	3639	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	16/10/2013
33	Tangram 1	3624	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	16/10/2013
34	Tangram 1	3648	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	16/10/2013
35	Tangram 1	936166	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
36	Tangram 1	936164	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	16/10/2013
37	Tangram 1	936106	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
38	Tangram 1	935934	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
39	Tangram 1	935950	Autotanque ACR	15	Pozo Sigma 52	17/10/2013
40	Tangram 1	3407	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
41	Tangram 1	3406	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
42	Tangram 1	3408	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	17/10/2013
43	Tangram 1	143	Multiservicio Calderon	29	Pozo Sigma 52	18/10/2013
44	Tangram 1	3640	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	18/10/2013
45	Tangram 1	3649	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	18/10/2013
46	Tangram 1	242	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	18/10/2013
47	Tangram 1	3410	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	18/10/2013
48	Tangram 1	3411	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	18/10/2013
49	Tangram 1	3641	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	21/10/2013
50	Tangram 1	3650	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	21/10/2013
51	Tangram 1	450	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	21/10/2013
52	Tangram 1	3626	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	22/10/2013
53	Tangram 1	935302	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	21/10/2013
54	Tangram 1	935235	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	21/10/2013
55	Tangram 1	936241	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	21/10/2013
56	Tangram 1	936301	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	21/10/2013
57	Tangram 1	936276	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	22/10/2013
58	Tangram 1	936262	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	22/10/2013
59	Tangram 1	936275	Autotanque ACR	15	Pozo Sigma 52	23/10/2013
60	Tangram 1	3412	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	23/10/2013
61	Tangram 1	936425	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	25/10/2013
62	Tangram 1	3642	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	23/10/2013
63	Tangram 1	936364	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	26/10/2013
64	Tangram 1	3601	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	26/10/2013
65	Tangram 1	3627	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	27/10/2013
66	Tangram 1	3601	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	27/10/2013
67	Tangram 1	3628	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	31/10/2013
68	Tangram 1	3601	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	31/10/2013
69	Tangram 1	935954	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/10/2013

VOLUMENES RECUPERADOS POZO TANGRAM 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
70	Tangram 1	935959	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/10/2013
71	Tangram 1	935965	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/10/2013
72	Tangram 1	935948	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/10/2013
73	Tangram 1	935953	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/10/2013
74	Tangram 1	935968	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/10/2013
75	Tangram 1	3616	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	07/10/2013
76	Tangram 1	3619	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	09/10/2013
77	Tangram 1	3620	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	12/10/2013
78	Tangram 1	935085	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	12/10/2013
79	Tangram 1	3644	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	13/10/2013
80	Tangram 1	936075	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	12/10/2013
81	Tangram 1	3636	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	13/10/2013
82	Tangram 1	3799	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	13/10/2013
83	Tangram 1	3634	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	13/10/2013
84	Tangram 1	246	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	12/10/2013
85	Tangram 1	3635	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	13/10/2013
86	Tangram 1	3622	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	13/10/2013
87	Tangram 1	3637	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	14/10/2013
88	Tangram 1	3646	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	14/10/2013
89	Tangram 1	248	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	15/10/2013
90	Tangram 1	3647	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	15/10/2013
91	Tangram 1	3638	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	15/10/2013
92	Tangram 1	3623	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	15/10/2013
93	Tangram 1	249	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	16/10/2013
94	Tangram 1	250	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	16/10/2013
95	Tangram 1	3750	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	01/11/2013
96	Tangram 1	3605	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	01/11/2013
97	Tangram 1	3629	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	02/11/2013
98	Tangram 1	147	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	03/11/2013
99	Tangram 1	936694	Autotanque ACR	20	Pozo Sigma 52	03/11/2013
100	Tangram 1	3615	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	03/11/2013
101	Tangram 1	3606	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	03/11/2013
102	Tangram 1	3751	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	03/11/2013
103	Tangram 1	3413	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	04/11/2013
104	Tangram 1	3415	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	04/11/2013
105	Tangram 1	3801	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	04/11/2013
106	Tangram 1	3802	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	05/11/2013
107	Tangram 1	3414	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	05/11/2013
108	Tangram 1	3608	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	05/11/2013
109	Tangram 1	936747	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/11/2013
110	Tangram 1	936745	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/11/2013
111	Tangram 1	936763	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/11/2013
112	Tangram 1	936746	Autotanque ACR	28	Pozo Sigma 52	05/11/2013
113	Tangram 1	936774	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/11/2013
114	Tangram 1	936764	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	05/11/2013
115	Tangram 1	936755	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	06/11/2013
116	Tangram 1	936782	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	05/11/2013
117	Tangram 1	936783	Autotanque ACR	29	Pozo Sigma 52	06/11/2013
118	Tangram 1	3604	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	06/11/2013
119	Tangram 1	3611	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	07/11/2013
120	Tangram 1	3752	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	07/11/2013
121	Tangram 1	3803	Multiservicio Calderon	26	Pozo Sigma 52	07/11/2013
122	Tangram 1	3866	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	07/11/2013
123	Tangram 1	936796	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	07/11/2013
124	Tangram 1	3612	Multiservicio Calderon	20	Pozo Sigma 52	07/11/2013
125	Tangram 1	936879	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
126	Tangram 1	3667	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	07/11/2013
127	Tangram 1	936852	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
128	Tangram 1	936881	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
129	Tangram 1	936883	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
130	Tangram 1	3668	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
131	Tangram 1	936855	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
132	Tangram 1	86318	Transportes GITSA	28	Pozo Sigma 52	08/11/2013
133	Tangram 1	86519	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
134	Tangram 1	936901	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	09/11/2013

VOLUMENES RECUPERADOS POZO TANGRAM 1, ETAPA DE TERMINACIÓN

No.	Pozo	Orden de viaje	Transportista	Volumen transportado (m3)	Destino Final	Fecha
135	Tangram 1	3613	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	08/11/2013
136	Tangram 1	86332	Transportes GITSA	28	Pozo Sigma 52	08/11/2013
137	Tangram 1	3669	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	08/11/2013
138	Tangram 1	86319	Transportes GITSA	28	Pozo Sigma 52	09/11/2013
139	Tangram 1	3753	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	09/11/2013
140	Tangram 1	86520	Transportes GITSA	30	Pozo Sigma 52	09/11/2013
141	Tangram 1	936904	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
142	Tangram 1	936905	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
143	Tangram 1	936908	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
144	Tangram 1	3670	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
145	Tangram 1	3671	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
146	Tangram 1	3651	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	10/11/2013
147	Tangram 1	936925	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
148	Tangram 1	936924	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
149	Tangram 1	936923	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
150	Tangram 1	3804	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	10/11/2013
151	Tangram 1	3756	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
152	Tangram 1	3672	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
153	Tangram 1	3673	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
154	Tangram 1	936922	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
155	Tangram 1	3416	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
156	Tangram 1	3417	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
157	Tangram 1	3418	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	11/11/2013
158	Tangram 1	3658	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	12/11/2013
159	Tangram 1	3674	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	12/11/2013
160	Tangram 1	3703	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	12/11/2013
161	Tangram 1	936973	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	13/11/2013
162	Tangram 1	936974	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	13/11/2013
163	Tangram 1	3675	Multiservicio Calderon	27	Pozo Sigma 52	15/11/2013
164	Tangram 1	3653	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	15/11/2013
165	Tangram 1	3676	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	15/11/2013
166	Tangram 1	3677	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	15/11/2013
167	Tangram 1	3805	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	15/11/2013
168	Tangram 1	3759	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	15/11/2013
169	Tangram 1	937054	tot	40	Pozo Sigma 52	15/11/2013
170	Tangram 1	937055	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	15/11/2013
171	Tangram 1	937056	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	15/11/2013
172	Tangram 1	937061	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	16/11/2013
173	Tangram 1	937037	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	16/11/2013
174	Tangram 1	3654	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	16/11/2013
175	Tangram 1	937064	Autotanque ACR	30	Pozo Sigma 52	16/11/2013
176	Tangram 1	937058	Autotanque ACR	25	Pozo Sigma 52	17/11/2013
177	Tangram 1	3679	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	17/11/2013
178	Tangram 1	3680	Multiservicio Calderon	16	Pozo Sigma 52	17/11/2013
179	Tangram 1	87551	Transportes GITSA	25	Pozo Sigma 52	21/11/2013
180	Tangram 1	3681	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	23/11/2013
181	Tangram 1	3682	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	26/11/2013
182	Tangram 1	3760	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	29/11/2013
183	Tangram 1	3686	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	03/12/2013
184	Tangram 1	3806	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	05/12/2013
185	Tangram 1	3685	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	06/12/2013
186	Tangram 1	3686	Multiservicio Calderon	23	Pozo Sigma 52	08/12/2013
187	Tangram 1	3420	Multiservicio Calderon	26	Pozo Sigma 52	09/12/2013
188	Tangram 1	3421	Multiservicio Calderon	24	Pozo Sigma 52	10/12/2013
189	Tangram 1	3422	Multiservicio Calderon	24	Pozo Sigma 52	11/12/2013
190	Tangram 1	3423	Multiservicio Calderon	22	Pozo Sigma 52	12/12/2013
191	Tangram 1	3705	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	12/12/2013
192	Tangram 1	3424	Multiservicio Calderon	25	Pozo Sigma 52	13/12/2013
193	Tangram 1	3425	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	14/12/2013
194	Tangram 1	3691	Multiservicio Calderon	23	Pozo Sigma 52	15/12/2013
195	Tangram 1	3808	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	30/12/2013
196	Tangram 1	3693	Multiservicio Calderon	28	Pozo Sigma 52	30/12/2013
197	Tangram 1	3706	Multiservicio Calderon	30	Pozo Sigma 52	31/12/2013
TOTAL:				5,547		

Pozo Sigma 52, ubicado en Cd. Reynosa, Tamaulipas

EVALUACIÓN INICIAL DEL SITIO

Construcción del Camino de Acceso, Plataforma y Presa de Almacenamiento de Agua para la Perforación de la Localización Nerita-1.

3.1 Sensibilidad de Vegetación

Clasificación		Presente	Distribución (%)
MET	Matorral Espinoso Tamaulipeco		
MS	Matorral Submontano		
MDM	Matorral Desértico Micrófilo		
MH	Mezquital-Huizachal		
VG	Vegetación de galería		
VHG	Vegetación Halófila y Gypsófila		
VDC	Vegetación de dunas costeras		
MET - CVS	Matorral Espinoso Tamaulipeco con vegetación secundaria		
MDM - CVS	Matorral Desértico Micrófilo con vegetación secundaria		
MS - CVS	Matorral Submontano con vegetación secundaria		
MH - CVS	Mezquital (incluye huizachal) con vegetación secundaria		
AA	Áreas agrícolas (riego y temporal)	X	100
AP-CVS	Áreas de pastizales (cultivado e inducido) con vegetación secundaria		
Otra Especifique:	Sin vegetación		
Otra:	Área sin afectar (perforación direccional)		
		TOTAL	100

4.0 Tipo y Características de Fauna

Tabla 4.1- Registro de especies de fauna

Foto	Nombre común	Nombre científico	Método de identificación *	Estatus NOM-059
18	Caracara	<i>Caracara cheriway</i>	5	No listado
S/F	Conejo	<i>Sylvilagus floridanus</i>	5	No listado
S/F	Correcaminos	<i>Geococcyx californianus</i>	5	No listado

- 1.- Colecta 2.- Huellas 3.- Excremento / Restos 4.- Nidos, madrigueras, echaderos 5.- Visual. "S/F.- Sin fotografía"

5.0 Programa de protección y rescate

Requiere aplicación del programa: Si: () No: (✓)

EVALUACIÓN INICIAL DEL SITIO
Construcción de Camino de Acceso, Plataforma y Presa de almacenamiento
de agua para la perforación de la Localización Tangram-1.

3.2 Sensibilidad de Vegetación

Clasificación		Presente	Distribución (%)
MET	Matorral Espinoso Tamaulipeco		
MS	Matorral Submontano		
MDM	Matorral Desértico Micrófilo		
MH	Mezquital-Huizachal		
VG	Vegetación de galería		
VHG	Vegetación Halófila y Gypsófila		
VDC	Vegetación de dunas costeras		
MET - CVS	Matorral Espinoso Tamaulipeco con vegetación secundaria	X	65.00
MDM - CVS	Matorral Desértico Micrófilo con vegetación secundaria		
MS - CVS	Matorral Submontano con vegetación secundaria		
MH - CVS	Mezquital (incluye huizachal) con vegetación secundaria	X	45.00
AA	Áreas agrícolas (riego y temporal)		
AP	Áreas de pastizales (cultivado e inducido)		
Otra Especifique:	Sin vegetación		
Otra:	Área sin afectar (perforación direccional)		
		TOTAL	100.00

EVALUACIÓN INICIAL DEL SITIO
Construcción de Camino de Acceso, Plataforma y Presa de almacenamiento
de agua para la perforación de la Localización Tangram-1.

4.0 Tipo y Características de Fauna

Tabla 4.1 - Registro de especies de fauna

Foto	Nombre común	Nombre científico	Método de identificación *	Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010
S/F	Liebre cola negra	<i>Lepus californicus</i>	3	Protección especial
S/F	Ardilla terrestre	<i>Spermophilus mexicanus</i>	5	No listado
S/F	Correcaminos	<i>Geococcyx californianus</i>	5	No listado
S/F	Cenzontle	<i>Mimus polyglottos</i>	5	No listado

- 1.- Colecta 2.- Huellas 3.- Excremento 4.- Nidos o madrigueras 5.- Visual
- S/F .- Sin fotografía